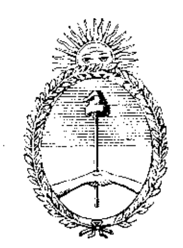


BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 22 DE ENERO DE 1991 — AÑO XCIX — ₳ 1.000

Nº 27.057

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.

DECRETOS

TITULOS PUBLICOS

Decreto 2806/90

Dispónese una nueva emisión de títulos en australes al portador denominados Bonos de Inversión y Crecimiento.

Bs. As., 31/12/90

VISTO el Decreto Nº 593 del 29 de marzo de 1990 por el que se dispuso que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA proceda a la emisión de títulos en australes al portador denominados BONOS DE INVERSION Y CRECIMIENTO por un monto de hasta AUSTRALES UN BILLON QUINIENTOS MIL MILLONES (₳ 1.500.000.000.000.-), y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario disponer una nueva emisión de los referidos valores de similares características y condiciones a las establecidas por el citado Decreto Nº 593/90, a fin de cubrir deficiencias financieras del TESORO NACIONAL.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra autorizado a emitir valores de la Deuda Pública de acuerdo a lo establecido en los artículos 33 de la Ley 11.672 (modificado por el artículo 34 de la Ley 16.432 y por la Ley 16.911) y 13 de la Ley 23.763, en vigencia de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad Pública (Decreto - Ley Nº 23.354 del 31 de diciembre de 1956).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en su carácter de Agente Financiero del GOBIERNO NACIONAL procederá a emitir, a solicitud de la SUBSECRETARIA DE HACIENDA, una nueva serie de títulos en australes al portador denominados BONOS DE INVERSION Y CRECIMIENTO por un monto equivalente a DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MIL MILLONES (u$s 2.000.000.000.-), con fecha de emisión 28 de diciembre de 1990 y de las mismas características y condiciones a las establecidas en el Decreto Nº 593 de fecha 29 de marzo de 1990.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

PERSONAL MILITAR

Decreto 72/91

Amplíase una "misión permanente".

Bs. As., 10/1/91

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución del Ministro de Defensa Nº 808, del 27 de noviembre de 1989, fue autorizado el traslado a la REPUBLICA DEL PERU, en "misión transitoria" y por el término de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días, del señor Capitán de Corbeta D. Eduardo Luis Aviles (M.I. Nº 8.333.642), a los efectos de realizar el Curso de Comando y Estado Mayor; que se dicta en la Escuela Superior de Guerra Naval Peruana.

Que la Marina de Guerra Peruana ha modificado su sistema de instrucción, ampliando la duración del citado curso de Comando y Estado Mayor.

Que la presente ampliación es a partir del día 1º de enero de 1991 y por el término de DOSCIENTOS VEINTISIETE (227) días, incluyendo tiempos de traslados.

Que la duración total es de QUINIENTOS NOVENTA Y DOS (592) días, pasando a ser una "misión permanente" la permanencia del citado Oficial Jefe en dicho país.

Que la medida que se propone se fundamenta en lo establecido en el Artículo 86, inciso 1º), de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Amplíase la permanencia del señor Capitán de Corbeta Dn. Eduardo Luis AVILES (M. I. Nº 8.333.642), en la REPUBLICA DEL PERU, en "misión permanente" y por el término de DOSCIENTOS VEINTISIETE (227)

SUMARIO

...REO ...NTINO ...AL "B"

TARIFA REDUCIDA CONCESION Nº 908

días, a partir del 1º de enero de 1991, a los efectos de continuar con el Curso de Comando y Estado Mayor, para el cual fuera designado por Resolución Nº 808/89.

Art. 2º — La permanencia total del citado Oficial Jefe en el mencionado país será por el término de QUINIENTOS NOVENTA Y DOS (592) días, pasando a ser una "misión permanente".

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ampliación deberán ser imputados a las partidas del Presupuesto de la Administración Pública Nacional, Ejercicio 1991, que se indican:
2.10 - 47 - 013 - 0.379 - 1 - 12 - 1223
2.10 - 47 - 013 - 0.379 - 1 - 12 - 1113

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Humberto Romero. — Julio I. Mera Figueroa.

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Decreto 75/91

Inclúyese a una funcionaria del citado Organismo dentro de las previsiones del Decreto Nº 1840/86.

Bs. As., 14/1/91

VISTO los Decretos Nros. 1343 del 30 de abril de 1974, 1569 del 21 de agosto de 1985 y 1840 del 10 de octubre de 1986 y,

CONSIDERANDO:

Que tales normas prevén, entre otras medidas, un régimen especial de compensación de los mayores gastos en que incurra el funcionario convocado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL para cumplir funciones políticas cuando su residencia permanente se encuentre a una distancia superior a los CIEN (100) Km. de la sede del organismo en que revista.

Que la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA solicita se incluya en dicho régimen de compensaciones a la Dra. María Isabel SIMAN MENEM de FONTANA (D.N.I. Nº 13.694.120) (AC-8-Mat. Nº 13.130/7) designada Asesora de la Gerencia de Area Radioisótopos y Radiaciones, con domicilio en la calle Onas Nº 2248 - Barrio Juan F. QUIROGA de la ciudad de LA RIOJA (Pcia. de LA RIOJA) debidamente acreditado.

Que si bien la situación de revista de dicha funcionaria no es de las previstas en las normas citadas, es notorio que sus servicios han sido requeridos por razones de índole política, atento a la naturaleza de las funciones que presta, como lo remarca la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, circunstancia ésta que anima, primordialmente, el espíritu del Decreto Nº 1840/86.

Que la condición escalafonaria de la funcionaria no puede ser obstáculo ineludible para atender una situación de hecho que evidentemente afecta a aquélla de la misma manera que a los otros funcionarios amparados por el régimen especial, por lo que en justicia corresponde ser considerada.

Que la autoridad máxima del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de Jefe de la Administración, está facultada para resolver casos particulares como el presente cuando lo contrario implicaría una traba irrazonable al ejercicio de sus funciones.

Que, en consecuencia, procede hacer lugar a lo solicitado, con carácter de excepción, y en tanto la funcionaria de que se trata mantenga su residencia en el radio establecido en las normas antecedentes.

Que la presente medida se fundamenta en el artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Inclúyese a la Doctora María Isabel SIMAN MENEM de FONTANA (D.N.I. Nº 13.694.120) (AC-8-Mat. 13.130/7) Asesora de la Gerencia de Area Radioisótopos y Radiaciones de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, dentro de las previsiones del Decreto Nº 1840/86 y normas concordantes, con carácter de excepción y mientras su residencia permanente se encuentre a una distancia superior a los CIEN (100) Km. de la Capital Federal.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional Del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

REGLAMENTO DE DOCUMENTOS DE IDENTIDAD Y DE VIAJE

Decreto 100/91

Modifícanse los artículos 125 y 126 del reglamento aprobado por Decreto Nº 2015/66.

Bs. As., 16/1/91

VISTO el Expediente Letra I Nº 106-02-000070-90 por el que la POLICIA FEDERAL ARGENTINA propicia la modificación de los artículos 125 y 126 del reglamento aprobado por Decreto Nº 2015/66, y

CONSIDERANDO

Que el vigente artículo 125 establece que las Cédulas de Identidad credencial deben ser firmadas por el Jefe o Subjefe de la Institución presentante, o el funcionario que los reemplace.

Que, en procura de la necesaria flexibilidad en cuanto al diligenciamiento de los documentos antes mencionados, se desprende como ineludible poder ampliar a su máxima expresión, la facultad de delegar firma en los Oficiales Jefes del área específica para con su pronta rúbrica canalizar la finiquitación de los trámites.

Que, concurrentemente debe adecuarse el actual texto del artículo 126, modificado oportunamente con la sanción del Decreto Nº 5114/71, para enumerar los funcionarios autorizados a rubricar los documentos de identidad y de viaje, conforme a la nueva estructura orgánica de la Institución policial.

Que el dictado del presente se efectúa en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — SUSTITUYESE el texto del artículo 125 del "Reglamento de Documentos de Identidad y de Viaje", aprobado por el Decreto Nº 2015/66, por el siguiente:

"Artículo 125 — Las Cédulas de Identidad credencial podrán ser firmadas por el Jefe o Subjefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, el funcionario que los reemplace o los que se determinan por el artículo 126".

Art. 2º — MODIFICASE el contenido normativo del artículo 126 del precitado Reglamento, oportunamente modificado por el Decreto 5114/71, por el siguiente:

"Artículo 126 — Los demás documentos serán firmados indistintamente por los funcionarios que a continuación se enumeran:

1. Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.
2. Subjefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.
3. Jefe de la Superintendencia TECNICA.
4. Jefe de la Dirección General de ANTECEDENTES.
5. Jefe del Departamento DOCUMENTACION PERSONAL.
6. Oficiales Jefes del Departamento DOCUMENTACION PERSONAL.
7. Oficiales Jefes de las Delegaciones y Subdelegaciones de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA respecto de las 'Reválidas de Certificados Provinciales', 'Reválidas de Pasaportes Argentinos' y otorgamiento de 'Certificados de Viaje'".

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM.— Julio I. Mera Figueroa.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 101/91

Inclúyese al Director Nacional de Higiene y Seguridad Social en el Trabajo, dentro de las previsiones del Decreto Nº 1840/86.

Bs. As., 15/1/91

VISTO los Decretos Nros. 1343 del 30 de abril de 1974, 1569 del 21 de agosto de 1985 y 1840 del fecha 10 de octubre de 1986, y

CONSIDERANDO:

Que por tales normas se prevé, entre otras medidas un régimen especial de compensación de los mayores gastos en que incurran los funcionarios convocados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, que tengan residencia permanente en el interior del país, a una distancia superior a los (CIEN) 100 Km. del lugar en que se desempeñen.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL solicita se incluya en dicho régimen de compensaciones al señor DIRECTOR NACIONAL DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO, Doctor D. Carlos Raúl TORRES (Categoría 24), designado en ese cargo el 14 de Julio de 1989, domiciliado en Moldes 130 - Departamento GUAYMALLEN - Provincia de MENDOZA.

Que, si bien la situación de revista del nombrado no es de las previstas por las normas citadas, es notorio que su servicio ha sido requerido por razones de índole política.

Que la condición escalafonaria del funcionario no puede ser obstáculo ineludible para atender una situación de hecho que evidentemente afecta a aquél de la misma manera que a los otros agentes amparados por el régimen en cuestión, por lo que en justicia corresponde ser considerada.

Que la autoridad máxima del PODER EJECUTIVO NACIONAL en su carácter de Jefe de la Administración está facultada para resolver casos particulares como el presente, cuando lo contrario implicaría una traba irrazonable al ejercicio de sus funciones.

Que, en consecuencia, procede hacer lugar a lo solicitado con carácter de excepción y en tanto el funcionario de que se trata mantenga su residencia fuera del radio establecido en las normas antecedentes.

Que la presente medida se fundamenta en el artículo 86, inc. 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Inclúyese dentro de las previsiones del Decreto Nº 1840 de fecha 10 de octubre de 1986 y normas concordantes, con carácter de excepción y mientras su residencia permanente se encuentre a una distancia superior a los CIEN (100) Km. de la CAPITAL FEDERAL, al señor DIRECTOR NACIONAL DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO de la SUBSECRETARIA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, Doctor D. Carlos Raúl TORRES, previa acreditación de esa circunstancia.

Art. 2º — El gasto que demande el presente deberá ser imputado a la Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - Carácter 0 - S. A. 350 - Programa 1 - Partida Principal 1220 - Parcial 250.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto J. Triaca.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 102/91

Fíjase el pago de "Compensaciones Mensuales por Mayor Costo de Vida en el Exterior" para el Personal Militar y Civil embarcado en el Buque Escuela Fragata A.R.A. "Libertad", durante el viaje de instrucción.

Bs. As., 15/1/91

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto 1070 del 6 de julio de 1989 fue establecida la escala de "Compensaciones Mensuales por Mayor Costo de Vida en el Exterior" para el Personal Militar y Civil embarcado en el Buque Escuela Fragata A.R.A. "LIBERTAD" durante el viaje de instrucción que tradicionalmente realizan los alumnos que egresan de la Escuela Naval Militar.

Que el artículo 5º del Decreto 1070/89 prevé la actualización de las "Compensaciones Mensuales por Mayor Costo de Vida en el Exterior" para el personal destacado en misión transitoria en el exterior.

Que los valores en concepto de "Viáticos" para el personal destacado en misión transitoria en el exterior son modificados sucesiva y periódicamente.

Que se hace necesario adecuar las remuneraciones del personal de la dotación del Buque Escuela, en función de la depreciación monetaria internacional que experimenta el dólar.

Que es conveniente establecer una fórmula de reajuste automático de las "Compensaciones Mensuales por Mayor Costo de Vida en el Exterior" para encuadrarse en la Política de racionalización de procedimientos administrativos que se lleva a cabo actualmente en el Sector Público.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86 inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjase para el Personal Militar y Civil embarcado en el Buque Escuela Fragata A.R.A. "LIBERTAD", durante el viaje de instrucción, el pago de "Compensaciones Mensuales por Mayor Costo de Vida en el Exterior".

Art. 2º — Independientemente de lo indicado en el Artículo 1º, se liquidará al personal el haber mensual reglamentario, el que se abonará en el país.

Art. 3º — Las compensaciones fijadas por el Artículo 1º se liquidarán desde el día de salida del último puerto argentino hasta el día de zarpada del último puerto extranjero.

Art. 4º — Los importes en australes resultante del pago de las remuneraciones dispuestas en el Artículo 1º, se imputarán a la partida del Inciso 11 - Personal - del presupuesto acordado a la jurisdicción 47 - Estado Mayor General de la Armada.

Art. 5º — Los valores de las "Compensaciones Mensuales por Mayor Costo de Vida en el Exterior" serán actualizados en forma automática en oportunidad de fijar, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, nuevos valores en concepto de "Viáticos para el personal destacado en misión transitoria en el exterior.

Art. 6º — El ajuste indicado en el Artículo 5º, se efectuará promediando los porcentajes de incremento de los viáticos para el personal destacado en misión transitoria en el exterior correspondientes al nivel 3 (Embajadores y Ministros de 1º - Cat. 24 y 23), tomando como escala inicial la fijada por el Decreto Nº 1070 del 18 de agosto de 1988.

Art. 7º — Fijar como escala base para el cálculo indicado en el artículo 6º la correspondiente al Anexo I del DECRETO DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL Nº 1070 del 6 de julio de 1989.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Humberto Romero. — Antonio E. González.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 114/91

Facúltase a la Subsecretaría de Hacienda a otorgar adelantos financieros a la Provincia de San Juan.

Bs. As., 16/1/91

VISTO el Convenio celebrado entre el GOBIERNO NACIONAL y la PROVINCIA DE SAN JUAN con fecha 5 de setiembre de 1990 y las dificultades financieras por las que atraviesa la PROVINCIA DE SAN JUAN como consecuencia de deficiencias transitorias de caja, y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de ello, el GOBIERNO DE LA PROVINCIA se ve imposibilitado de atender normalmente los compromisos derivados de la ejecución de su presupuesto de gastos.

Que atento a las proyecciones financieras de la Provincia, durante algunos meses se presentaron deficiencias coyunturales de caja.

Que de acuerdo al artículo 5º de la Ley Nº 23.548 el PODER EJECUTIVO NACIONAL no podrá girar suma alguna que supere el monto resultante de la aplicación del inciso d) del artículo 3º en forma adicional a las distribuciones de fondos regidas por dicha Ley, salvo las previstas en otros regímenes especiales.

Que se hace imperioso adoptar medidas que permitan la inmediata acción del GOBIERNO NACIONAL, resultando apropiado disponer adelantos transitorios de fondos y la Jurisdicción, sobre su participación en el producido de impuestos nacionales coparticipables.

Que el mencionado anticipo puede otorgarse, ya que lo posibilitará la respectiva participación local prevista para dichos gravámenes y la autorización conferida por el artículo 15 de la Ley Nº 20.659 reglamentado el Decreto Nº 1357 del 3 de mayo de 1974 e incorporado a la Ley Nº 11.672 (Complementaria Permanente de Presupuesto) en virtud del artículo 36 de la Ley Nº 20.954.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE HACIENDA a otorgar adelantos financieros a la PROVINCIA DE SAN JUAN, por un monto de AUSTRALES DOCE MIL MILLONES (A 12.000.000.000.-) mensuales.

Art. 2º — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE HACIENDA a disponer la cancelación de los anticipos otorgados en cada mes, la que se efectuará mediante la afectación de la participación provincial en el Régimen de la Ley Nº 23.548 a partir de la segunda mitad del mes en que se otorgaron los fondos hasta su total cancelación.

A tal fin, EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN deberá disponer:

a) La afectación de su participación en el Régimen de Distribución de Recursos Fiscales entre la Nación y las Provincias establecido por la Ley Nº 23.548 o el régimen que lo sustituya por hasta los montos anticipados.

b) Autorización al GOBIERNO NACIONAL para retener automáticamente los fondos emergentes de la Ley Nº 23.548 o el régimen que la sustituya, a fin de cancelar los fondos que se otorgan.

Art. 3º — La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION registrará la presente erogación en concepto de anticipo de fondos de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION y cargará en cuenta el importe equivalente a la PROVINCIA DE SAN JUAN.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 126/91

Facúltase a la Subsecretaría de Hacienda a otorgar adelantos financieros a la Provincia de Tucumán.

Bs. As., 17/1/91

VISTO, la necesidad de procurar soluciones inmediatas a las dificultades financieras por las que atraviesa la PROVINCIA DE TUCUMAN, y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de ello, el GOBIERNO DE LA PROVINCIA se ve imposibilitado de atender los compromisos derivados de la ejecución de su presupuesto de gastos.

Que de acuerdo al artículo 5º de la Ley Nº 23.548 el PODER EJECUTIVO NACIONAL no podrá girar suma alguna que supere el monto resultante de la aplicación del Inciso d) del artículo 3º en forma adicional a las distribuciones de fondos regidas por dicha Ley, salvo las previstas en otros regímenes especiales.

Que ante esta situación y el requerimiento efectuado por la Jurisdicción, se hace imperioso adoptar medidas que permitan la inmediata acción del GOBIERNO NACIONAL, resultando apropiado disponer adelantos transitorios de fondos a la Jurisdicción, sobre su participación en el producido de impuestos nacionales coparticipables.

Que la crítica situación fiscal que atraviesa el GOBIERNO NACIONAL aconseja efectuar los anticipos mediante títulos de la deuda pública.

Que el mencionado anticipo puede otorgarse, ya que lo posibilita la autorización conferida por el artículo 15 de la Ley Nº 20.659, reglamentado por el Decreto Nº 1357 del 3 de mayo de 1974 e incorporado a la Ley Nº 11.672 (Complementaria Permanente de Presupuesto) en virtud del artículo 36 de la Ley Nº 20.954.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado a emitir valores de la deuda pública a través del artículo 33 de la Ley Nº 11.672 (modificado por el artículo 34 de la Ley Nº 16.432 y por la Ley Nº 16.911) y el artículo 13 de la Ley Nº 23.763, en vigencia de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad Pública (Decreto Ley Nº 23.354 del 31 de diciembre de 1956).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE HACIENDA a otorgar adelantos financieros a la PROVINCIA DE TUCUMAN para hacer frente a la crítica situación financiera por la que atraviesa, por un monto de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTICINCO MILLONES (U$S 25.000.000).

Art. 2º — Los anticipos se efectivizarán mediante la entrega de títulos denominados "BONOS DE INVERSION Y CRECIMIENTO". A tal fin el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en su carácter de agente financiero del GOBIERNO NACIONAL, procederá a emitir, adicionalmente a lo dispuesto por el Decreto Nº 593 de fecha 29 de marzo de 1990, con las mismas características y condiciones, "BONOS DE INVERSION Y CRECIMIENTO" por hasta la suma equivalente a DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTICINCO MILLONES (U$S 25.000.000).

Art. 3º — La PROVINCIA DE TUCUMAN deberá cumplimentar en un plazo no superior a los TREINTA (30) días desde la publicación del presente Decreto, lo siguiente:

a) Informar la causa inmediata de los desequilibrios financieros que motivaron el requerimiento de asistencia, acompañando la información pertinente (ejecución presupuestaria, situación de la Tesorería Provincial, número de cargos ocupados, nómina de personal y toda otra información que resulte ilustrativa al respecto).

b) Informar el destino de los fondos acordados.

c) Presentar proyecciones mensuales de Caja donde se efectúen las previsiones necesarias a fin de reintegrar los anticipos recibidos en el transcurso del año.

El cumplimiento de lo enunciado quedará sujeto a la aprobación, reglamentación y monitoreo de la SUBSECRETARIA DE HACIENDA.

Art. 4º — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE HACIENDA a disponer la cancelación de los anticipos acordados, mediante la afectación de la respectiva participación en el Régimen de la Ley Nº 23.548.

A tal fin, el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN deberá disponer:

a) La afectación de la participación de la Provincia en el Régimen de Distribución de Recursos Fiscales entre la Nación y las Provincias establecido por la Ley Nº 23.548 o el régimen que lo sustituya por hasta los montos necesarios para la atención de todos los pagos que el GOBIERNO NACIONAL deba realizar en virtud o con motivo de los "BONOS DE INVERSION Y CRECIMIENTO" que hubiese recibido.

b) Autorización al GOBIERNO NACIONAL para retener automáticamente a la Provincia involucrada los fondos emergentes de la Ley Nº 23.548 o el régimen que la sustituya, por hasta los montos necesarios para la atención de los "BONOS DE INVERSION Y CRECIMIENTO" que hubiese recibido.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 143/91

Facúltase a la Subsecretaría de Hacienda a otorgar adelantos financieros a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Bs. As., 17/1/91

VISTO, la necesidad de procurar soluciones inmediatas a las dificultades financieras por las que atraviesa la PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de ello, el GOBIERNO DE LA PROVINCIA se ve imposibilitado de atender los compromisos derivados de la ejecución de su presupuesto de gastos.

Que de acuerdo al artículo 5º de la Ley Nº 23.548 el PODER EJECUTIVO NACIONAL no podrá girar suma alguna que supere el monto resultante de la aplicación del Inciso d) del artículo 3º en forma adicional a las distribuciones de fondos regidas por dicha Ley, salvo las previstas en otros regímenes especiales.

Que ante esta situación y el requerimiento efectuado por la Jurisdicción, se hace imperioso adoptar medidas que permitan la inmediata acción del GOBIERNO NACIONAL, resultando apropiado disponer adelantos transitorios de fondos a la Jurisdicción, sobre su participación en el producido de impuestos nacionales coparticipables.

Que la crítica situación fiscal que atraviesa el GOBIERNO NACIONAL aconseja efectuar los anticipos mediante títulos de la deuda pública.

Que el mencionado anticipo puede otorgarse, ya que lo posibilita la autorización conferida por el artículo 15 de la Ley Nº 20.659, reglamentado por el Decreto Nº 1357 del 3 de mayo de 1974 e incorporado a la Ley Nº 11.672 (Complementaria Permanente de Presupuesto) en virtud del artículo 36 de la Ley Nº 20.954.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado a emitir valores de la deuda pública a través del artículo 33 de la Ley Nº 11.672 (modificado por el artículo 34 de la Ley Nº 16.432 y por la Ley Nº 16.911) y el artículo 13 de la Ley Nº 23.763, en vigencia de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad Pública (Decreto Ley Nº 23.354 del 31 de diciembre de 1956).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE HACIENDA a otorgar adelantos financieros a la PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR para hacer frente a la crítica situación financiera por la que atraviesa, por un monto de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES SEIS MILLONES (U$S 6.000.000).

Art. 2º — Los anticipos se efectivizarán mediante la entrega de títulos denominados "BONOS DE INVERSION Y CRECIMIENTO". A tal fin el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en su carácter de agente financiero del GOBIERNO NACIONAL, procederá a emitir, adicionalmente a lo dispuesto por el Decreto Nº 593 de fecha 29 de marzo de 1990, con las mismas características y condiciones, "BONOS DE INVERSION Y CRECIMIENTO" por hasta la suma equivalente a DOLARES ESTADOUNIDENSES SEIS MILLONES (U$S 6.000.000).

Art. 3º — La PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR deberá cumplimentar en un plazo no superior a los TREINTA (30) días desde la publicación del presente Decreto, lo siguiente:

a) Informar la causa inmediata de los desequilibrios financieros que motivaron el requerimiento de asistencia, acompañando la información pertinente (ejecución presupuestaria, situación de la Tesorería Provincial, número de cargos ocupados, nómina de personal y toda otra información que resulte ilustrativa al respecto).

b) Informar el destino de los fondos acordados.

c) Presentar proyecciones mensuales de Caja donde se efectúen las previsiones necesarias a fin de reintegrar los anticipos recibidos en el transcurso del año.

El cumplimiento de lo enunciado quedará sujeto a la aprobación, reglamentación y monitoreo de la SUBSECRETARIA DE HACIENDA.

Art. 4º — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE HACIENDA a disponer la cancelación de los anticipos acordados, mediante la afectación de la respectiva participación en el Régimen de la Ley Nº 23.548.

A tal fin, el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR deberá disponer:

a) La afectación de la participación de la Provincia en el Régimen de Distribución de Recursos Fiscales entre la Nación y las Provincias establecido por la Ley Nº 23.548 o el régimen que lo sustituya por hasta los montos necesarios para la atención de todos los pagos que el GOBIERNO NACIONAL deba realizar en virtud o con motivo de los "BONOS DE INVERSION Y CRECIMIENTO" que hubiese recibido.

b) Autorización al GOBIERNO NACIONAL para retener automáticamente a la Provincia involucrada los fondos emergentes de la Ley Nº 23.548 o el régimen que la sustituya, por hasta los montos necesarios para la atención de los "BONOS DE INVERSION Y CRECIMIENTO" que hubiese recibido.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 144/91

Facúltase a la Subsecretaría de Hacienda a otorgar adelantos financieros a la Provincia de Río Negro.

Bs. As., 17/1/91

VISTO, el Decreto Nº 1378 de fecha 23 de julio de 1990, por el que, a través de anticipos financieros del TESORO NACIONAL, se da principio de solución al acuerdo transaccional entre el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO e HIDRONOR HIDROELECTRICA NORPATAGONICA S. A. y al convenio suscripto entre el MINISTERIO

DE ECONOMIA y la citada Jurisdicción con fecha 5 de mayo de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado acuerdo transaccional se determinó el monto total de la deuda de la empresa a favor de la Provincia, siendo la misma parcialmente cancelada a través de dichos anticipos de fondos.

Que sería conveniente dar cumplimiento a lo pactado, con el fin de regularizar la difícil situación financiera por la que atraviesa el BANCO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO.

Que hasta tanto se defina la procedencia del crédito que la empresa HIDRONOR S. A. dice tener con el TESORO NACIONAL y que fuera cedido a la PROVINCIA DE RIO NEGRO, sería procedente otorgar un adelanto financiero a la citada Jurisdicción mediante la entrega de valores públicos de las características definidas en el Decreto Nº 593 de fecha 29 de marzo de 1990.

Que los adelantos transitorios de fondos sobre la participación de la Provincia en el producido de impuestos nacionales coparticipables pueden otorgarse, ya que lo posibilitará la respectiva participación local prevista para dichos gravámenes y la autorización conferida por el artículo 15 de la Ley Nº 20.659 reglamentado por el Decreto Nº 1357 del 3 de marzo de 1974 e incorporado a la Ley Nº 11.672 (Complementaria Permanente de Presupuesto) en virtud del artículo 36 de la Ley Nº 20.954.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado a emitir valores de la deuda pública a través del artículo 33 de la Ley Nº 11.672 (modificado por el artículo 34 de la Ley Nº 16.432 y por la Ley Nº 16.911) y el artículo 13 de la Ley Nº 23.763, en vigencia de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad Pública (Decreto Ley Nº 23.354 del 31 de diciembre de 1956).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE HACIENDA a otorgar adelantos financieros a la PROVINCIA DE RIO NEGRO por un monto de hasta AUSTRALES DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA (A 208.352.183.970).

Art. 2º — El anticipo será efectivizado a través de la entrega de valores denominados BONOS DE INVERSION Y CRECIMIENTO con las características especificadas en el Decreto Nº 593 de fecha 29 de marzo de 1990 por el monto señalado en el artículo anterior.

Art. 3º — A tal fin el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en su carácter de agente financiero del GOBIERNO NACIONAL, procederá a emitir, adicionalmente a lo dispuesto por el Decreto Nº 593 de fecha 29 de marzo de 1990, BONOS DE INVERSION Y CRECIMIENTO por hasta la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA AUSTRALES VALOR NOMINAL (vA n 208.352.183.970) expresada al 1º de octubre de 1990.

Art. 4º — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE HACIENDA a disponer la cancelación de los anticipos acordados, la que se efectuará mediante la afectación de la respectiva participación en el Régimen de la Ley Nº 23.548 por un importe equivalente al valor del capital más los intereses devengados a la fecha de dicha cancelación.

A tal fin, el GOBIERNO DE LA PROVINCIA RIO NEGRO deberá disponer en un plazo de hasta NOVENTA (90) días de la publicación del presente Decreto:

a) La afectación de su participación en el Régimen de Distribución de Recursos Fiscales entre la Nación y las Provincias establecido por la Ley Nº 23.548 o el régimen que lo sustituya por hasta los montos anticipados.

b) Autorización al GOBIERNO NACIONAL para retener automáticamente los fondos emergentes de la Ley Nº 23.548 o el régimen que la sustituya, a fin de cancelar los fondos que se otorgan.

Art. 5º — La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION registrará la presente erogación en concepto de anticipo de fondos de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION y cargará en cuenta el importe equivalente a la PROVINCIA DE RIO NEGRO.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

PROVINCIAS

Decreto 145/91

Establécese la operación de financiamiento provista para la Provincia de La Rioja para aplicarse a la construcción de la obra "Acueducto Principal Sanagasta-La Rioja" (1ra. y 2da. Etapa).

Bs. As., 17/1/91

VISTO la operación de financiamiento provista para la PROVINCIA DE LA RIOJA, para aplicarse a la construcción de la obra "Acueducto Principal Sanagasta - La Rioja" (1ra. y 2da. Etapa) encuadrada en las disposiciones de la Ley Nº 5090 de dicha Provincia, y

CONSIDERANDO:

Que la concreción de dicha norma es una necesidad prioritaria de la Ciudad de LA RIOJA para permitir el abastecimiento normal de agua potable, problema aún no resuelto, y originado por el crecimiento excepcional que sufrió el ejido urbano en los últimos años.

Que resulta correcto el mecanismo propuesto de financiar la construcción mediante la aplicación de recursos provenientes de un préstamo de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES, obtenidos de la UNION DE BANCOS SUIZOS para prefinanciación de exportación de productos y que coincide con el monto requerido para la construcción de la obra, dado que el TESORO NACIONAL será un mero intermediario no resultando afectado financieramente.

Que dicho préstamo se dirigirá al ACUEDUCTO PRINCIPAL SANAGASTA-LA RIOJA calzándose en montos, plazos y demás condiciones a lo dispuesto por la Ley Nº 5090 de la PROVINCIA DE LA RIOJA, quien autorizó al PODER EJECUTIVO PROVINCIAL a afectar los recursos de coparticipación federal de impuestos nacionales para garantizar el repago de los fondos.

Que los servicios de renta y amortización que deberá afrontar el GOBIERNO PROVINCIAL coincidirán con aquéllos que YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO debe atender como consecuencia de las operaciones de prefinanciación.

Que, en consecuencia, corresponde efectuar el ajuste presupuestario en la JURISDICCION 91 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO con el objeto de incorporar los créditos pertinentes para atender la decisión adoptada.

Que la modificación propuesta está amparada en las disposiciones de los artículos 8º, 9º y 11 de la Ley Nº 23.763, vigente en el ejercicio fiscal 1991 en virtud de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase el ingreso de fondos al TESORO NACIONAL, en calidad de préstamo y a requerimiento de la SUBSECRETARIA DE HACIENDA, provenientes de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO y originados en la prefinanciación de ventas de sus productos por hasta un monto DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL DOLARES (U$S 18.500.000.-).

Art. 2º — Dispónese la transferencia, en concepto de préstamo, de la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL DOLARES (U$S 18.500.000.-) a la PROVINCIA DE LA RIOJA, para ser aplicado a la obra ACUEDUCTO PRINCIPAL SANAGASTA - LA RIOJA (1ra. y 2da. etapa) en la PROVINCIA DE LA RIOJA. La SUBSECRETARIA DE HACIENDA transferirá la totalidad de los fondos, una vez cumplidos los requisitos previos de garantía (afectación de la coparticipación federal).

Art. 3º — El repago a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES del monto depositado a favor de SUBSECRETARIA DE HACIENDA, y aplicado al financiamiento de la obra referida en el Artículo 2º del presente decreto, será de la siguiente forma:

a) OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL DOLARES (U$S 8.500.000.-) a los VEINTICUATRO (24) meses de la fecha del depósito de los fondos.

b) DIEZ MILLONES DE DOLARES (U$S 10.000.000.-) a los SESENTA (60) meses de la fecha anteriormente indicada.

El préstamo devengará desde la fecha de su depósito intereses calculados sobre el saldo deudor, a la tasa Prime para depósitos en dólares a plazo de NOVENTA (90) días publicada CINCO (5) días hábiles antes del vencimiento de cada servicio más un spread del DOS POR CIENTO (2 %) pagaderos por trimestre vencido.

Art. 4º — La PROVINCIA DE LA RIOJA reembolsará el préstamo antes referido de igual forma a la establecida en el artículo 3º para el repago del acordado por YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES a la SUBSECRETARIA DE HACIENDA con los intereses allí explicitados, que se cancelará en australes, según el tipo de cambio vendedor cotizado por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA para transferencias financieras al exterior correspondiente al cierre de las operaciones del día hábil anterior al del efectivo pago.

Art. 5º — La PROVINCIA DE LA RIOJA garantizará el repago del préstamo mediante la afectación de su participación en el Régimen de Distribución de Recursos Fiscales entre la Nación y las Provincias establecido por la Ley Nº 23.548 o el régimen que lo sustituya por hasta los montos necesarios para los servicios de renta y amortización del préstamo acordado.

Art. 6º — Modifícase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente (Prórroga del correspondiente al ejercicio fiscal 1990 en virtud de lo establecido por el artículo 13 de la LEY DE CONTABILIDAD) de acuerdo con el detalle obrante en planillas anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 7º — Modifícase el FINANCIAMIENTO POR USO DEL CREDITO de la ADMINISTRACION CENTRAL, de acuerdo con el detalle obrante en planilla anexa al presente artículo que forma parte integrante del mismo.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

NOTA: Este Decreto se publica sin las planillas anexas.



PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 2786

Bs. As., 31/12/90

Apruébanse las Contrataciones Directas Nros. 14/90 y 15/90 del registro del Ente Nacional Argentino de Turismo, para la concesión del servicio de comedores, bares, atención de habitaciones, mantenimiento y limpieza general de los hoteles de las Unidades Turísticas Chapadmalal y Embalse y adjudícanse a las firmas: Unidad Turística Chapadmalal SIAD S. R. L. Renglón Nº 1 A 13.011.718.740 Compañía Hotelero-Gastronómica Iberoamericana S. A. Renglón Nº 2 A 14.175.980.000 RODEL S. A. Renglón Nº 3 A 12.759.474.000 BACALA S. A. C. Renglón Nº 4 A 14.364.381.600 Unidad Turística Embalse HERMANDAD S. A. C. I. A. y F. Renglón Nº 1 A 12.826.272.000 Salvador Bautista PEREZ, Florinda Teresa VEIDA DE PEREZ y Liliana Beatriz MARTINEZ Renglón Nº 2 A 19.140.296.560.

Decreto 2788

Bs. As., 31/12/90

Apruébase la Licitación Pública Nº 52/90 conforme los términos del artículo 57 de la Ley de Contabilidad. Adjudícase a la firma CICCONE-IVISA UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS de acuerdo a su presupuesto de fojas 109/669 y al acta de Preadjudicación de fojas 902 por menor precio A 99.000.000.000.

Decreto 52

Bs. As., 8/1/91

Desígnase para asistir en representación del titular del Poder Ejecutivo a los actos celebratorios que con motivo de la transmisión del mando presidencial tendrán lugar en la ciudad de Guatemala (República de Guatemala) el día 14 de enero de 1991, al Vicepresidente de la Nación, Dr. Eduardo A. Duhalde. La Comitiva Oficial y demás funcionarios y personal que acompañarán y secundarán al Vicepresidente de la Nación estará integrada por: HONORABLE SENADO DE LA NACION Director de Ceremonial y Protocolo Dr. Carlos A. Ben y Subcomisario de la Policía Federal Roberto E. Giacomino. PRESIDENCIA DE LA NACION Casa Militar: Vcdro. Ricardo L. Altamirano, My. Dante R. Dovichi y Alejandro G. Brown, Agentes Civiles Catg. 22 José L. Cipollono, Hugo L. Sobre y Luis A. Lazota, 21 Oscar T. Fernández Subof. Prin. Miguel R. Tur, Subof. Ayudante Daniel D. Rivero, Cabo Princ. Juan C. Orrequia y Ag. Civil Ctg. 21 María C. Spifanovich. Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico: señor Secretario Dr. Eugenio A. Lestelle. HONORABLE SENADO DE LA NACION Subdirector de Ceremonial y Protocolo a Enrique O. Pariani, Secretaria Privada del Vicepresidente de la Nación Cristina Lamari, Inspector de la Policía Federal Roberto J. Luna y Agente Civil Ctg. 8 Carlos A. Mao. La misión a la que se refiere el presente decreto se iniciará el día 9/1/91 para el grupo de avanzada y el día 12/1/91 para la Comitiva Oficial y demás funcionarios y personal acompañante y tendrá una duración de 9 días y 6 días aproximadamente.

Decreto 39

Bs. As., 7/1/91

Otórgase al Ingeniero Hugo R. Vallerga (A-8) de la Comisión Nacional de Energía Atómica licencia sin goce de haberes por el término de 7 meses, a partir del 3/1/91 incluido tiempo de viaje de regreso, a fin de que continúe desarrollando los programas PSAPACK para Análisis Probabilístico de Seguridad, en la Sede del Organismo Internacional de Energía Atómica en Viena - República de Austria- aceptando una invitación formulada por el mencionado Organismo Internacional. La citada licencia se otorga como excepción a lo que sobre el particular determina el Capítulo IV - Licencias Extraordinarias- del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por el Decreto Nº 3413/79.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 40

Bs. As., 7/1/91

Convalídase la licencia extraordinaria con goce de haberes usufructuada entre los días 10 y 17/11/90 por la agente perteneciente a la Dirección General de Promoción de los Derechos Humanos dependiente de la Subsecretaría de Acción Política y Derechos Humanos del Ministerio del Interior, Dra. Elcira Susana Fraidenraij (categoría 22 Agrupamiento Administrativo) de conformidad con las prescripciones del artículo 13, apartado I, inciso b) del Decreto Nº 3413/79 y sus modificatorios.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 2699

Bs. As., 21/12/90

Autorízase al Ministro de Defensa, Dr. Humberto Romero, a trasladarse al Reino de Arabia Saudita, a partir del 23/12 al 29/12/90 por un lapso de 7 días, a fin de acompañar las tropas allí destinadas y compartir las Fiestas Navideñas con ellos. El Ministro será acompañado por el Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas Almirante Emilio J. Osses y el Com. Alberto Fernández Iribarne.

Decreto 2791

Bs. As., 31/12/90

Apruébase la Contratación Directa Nº 226/90 celebrada por el Ministerio de Defensa - Prefectura Naval Argentina - con la empresa "IMA SYSTEMS M. R." conforme el presupuesto presentado de fs. 3 a 7 inclusive, en la suma de u$s 928.040 y de acuerdo a lo previsto en el artículo 56 - inciso 3º 3º, apartado g) de la Ley de Contabilidad, que autoriza las contrataciones directas por exclusividad.

Decreto 2794

Bs. As., 31/12/90

Modificase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1990, vigente por prórroga del correspondiente a 1989 en función de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad, el Cálculo de Recursos afectado a la financiación del Presupuesto de la Cuenta Especial Nº 519 - Ejército - Obras, Adquisiciones y Servicios Especiales de la Jurisdicción 46 - Estado Mayor General del Ejército, el Financiamiento por Remanentes de Ejercicios Anteriores de la Cuenta Especial Nº 519 - Ejército - Obras, Adquisiciones y Servicios Especiales de la Jurisdicción 46 - Estado Mayor General del Ejército y el Plan Analítico de Trabajos Públicos para el ejercicio 1990 en la parte correspondiente a la Jurisdicción 46 - Estado Mayor General del Ejército.

Decreto 18

Bs. As., 2/1/91

Desestímase el recurso de reconsideración interpuesto por el Teniente Coronel Enrique Carlos Venturino respecto del Decreto Nº 1675/90.

Decreto 46

Bs. As.,7/1/91

Hacer lugar al reclamo deducido por la Sindicatura General de Empresas Públicas (SIGEP) a la Empresa Astilleros Ministro Manuel Domecq García S. A. a fin de que le abone la suma de ₳ 21.659.548 en valores actualizados al 18/12/89 devengada a causa de la actuación de los Síndicos acreditados ante dicha Empresa, durante los Ejercicios 1984 a 1987.

Decreto 66

Bs. As., 10/1/91

Desestímase el pedido de revisión interpuesto por el Coronel (R) Roberto Enrique Anchen contra el Decreto Nº 489/89 que desestimara el recurso presentado, en grado de insistencia, con motivo de la sanción disciplinaria de 3 días de arresto que le impusiera el Comandante del IIIer Cuerpo de Ejército el 18/6/86 posteriormente modificada por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército mediante Resolución del 5/11/87.

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

Decreto 61

Bs. As., 10/1/91

Promuévese al grado inmediato superior con fecha 31 de diciembre de 1989 a Oficiales de reserva en las Armas de Artillería, Ingenieros, Comunicaciones e Infantería y Servicio de Justicia.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 2790

Bs. As., 31/12/90

Modificase el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente (prórroga del correspondiente al ejercicio 1989 por aplicación del artículo 13 de la Ley de Contabilidad) e incorpórase el Financiamiento por Uso del Crédito en la Cuenta Especial 176 - Desarrollo Agropecuario en General y Servicios Especiales de la Secretaría, de la Jurisdicción 58 - Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Decreto 20

Bs. As., 2/1/91

Exímese a la Iglesia Gnóstica Cristiana Argentina, con domicilio en Boulevard Illia 417, Provincia de Córdoba, del pago del derecho de importación, del arancel consular, de las tasas por servicios portuarios, estadística y por comprobación y del gravamen sobre los fletes del transporte internacional marítimo y fluvial de importación para consumo que grava la destinación definitiva de importación para consumo de 5000 libros de contenido religioso, que les fueran donados por la Iglesia Gnóstica Cristiana Universal de Venezuela, con destino a su distribución a título gratuito entre los fieles de la Iglesia. Las franquicias que se otorgan quedan condicionadas a que la mercadería de que se trata sea afectada al destino invocado. Estas circunstancias deberán acreditarse ante la Administración Nacional de Aduanas cada vez que ésta lo requiera.

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Decreto 2784

Bs. As., 31/12/90

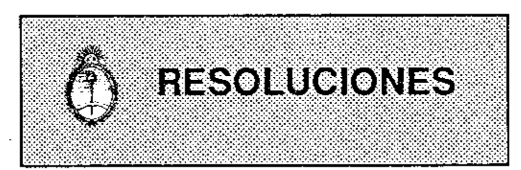
Increméntase el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente (prórroga del correspondiente al ejercicio 1989, en virtud de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad) en la suma de ₳ 192.812.579 con destino a cubrir los embargos producidos en las cuentas corrientes de la Subsecretaría de Cultura correspondiente al Servicio Administrativo 305. Como consecuencia modifícase el presupuesto vigente de la Jurisdicción 70 - Secretaría de Cultura, Carácter O - Administración Central.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 65

Bs. As., 10/1/91

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto por la ex-agente Marta Fernanda Rodríguez contra la decisión que dispone su baja - por cese - de la Planta de Personal Transitorio destinada al ex-Programa Alimentario Nacional, conforme a lo previsto por el Decreto Nº 658/88.



Ministerio de Salud y Acción Social

SALUD PUBLICA

Resolución 355/90

Apruébanse normas para la habilitación y funcionamiento de locales y equipos destinados a la ablación e implante de elementos del sistema osteoarticular.

Bs. As., 17/12/90

VISTO el Expediente Nº 2020-28.130/88-2, del registro de la ex-SECRETARIA DE SALUD de este MINISTERIO; y

CONSIDERANDO:

Que el CENTRO UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE propone normas con respecto a la habilitación de locales y de equipos para la realización de trasplantes de elementos del sistema osteoarticular, así como los criterios normativos a los que deberán ajustarse dichas prácticas.

Que la Ley nº 21.541 y su Decreto Reglamentario nº 3011/77, considera como de técnica corriente la ablación de elementos del sistema osteoarticular, para la implantación de los mismos entre seres humanos y de cadáveres a seres humanos.

Que las habilitaciones de los establecimientos y equipos médico-quirúrgicos correspondientes se efectúan de acuerdo con lo dispuesto por la legislación vigente.

Que la evolución experimentada en el desarrollo científico y tecnológico hace conveniente actualizar las normas que rigen la habilitación y funcionamiento de locales y equipos para trasplantes del sistema osteoarticular.

Que por tal motivo la ex-SUBSECRETARIA DE RECURSOS DE SALUD de la ex-SECRETARIA DE SALUD a requerimiento del CENTRO UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE, constituyó un grupo de trabajo con la participación de profesionales de reconocida actividad en la materia, para el estudio y elaboración de las normas correspondientes a las prácticas mencionadas.

Que los informes de dicho grupo de trabajo se adecuan al fin previsto por la legislación vigente tanto para el caso de habilitación de Centros de trasplantes de elementos del sistema osteoarticular, como para la autorización de equipos médico-quirúrgicos afectados a su práctica.

Que resulta necesario, en este tipo de trasplantes de alta complejidad, la mayor eficiencia de los Centros que se habiliten en el país, lo que se procura mediante la acción del CENTRO UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE, con el asesoramiento de una Comisión Honoraria Permanente.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la ex-SECRETARIA DE SALUD no formula objeciones al respecto.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa de acuerdo a lo previsto en el Artículo 2º del Decreto nº 3011/77.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD Y ACCION SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las normas para la habilitación y funcionamiento de locales y equipos destinados a la ablación e implante de elementos del sistema osteoarticular, que figuran en los Anexos I y II de la presente resolución, formando parte integrante de la misma.

Art. 2º — Constitúyese una Comisión Honoraria Permanente con la participación de UN (1) representante de cada una de las siguientes entidades:
- HOSPITAL ITALIANO DE BUENOS AIRES, Centro de Investigaciones y Estudios Ortopédicos y Traumatológicos (CINEOT) - Banco de Huesos.
- HOSPITAL GENERAL DE AGUDOS "DR. JUAN A. FERNANDEZ", Servicio de Traumatología y Ortopedia - Banco de Huesos.
- HOSPITAL MILITAR CENTRAL "CIRUJANO MAYOR MED. DR. COSME ARGERICH" Servicio de Traumatología y Ortopedia - Banco de Huesos.

Art. 3º — Establécese que la Comisión Honoraria Permanente tendrá funciones de asesoramiento en materia de trasplante de elementos del sistema osteoarticular, a requerimiento del CENTRO UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE y podrá ser ampliada a propuesta del Centro, incorporando UN (1) representante por cada equipo que se habilite en el futuro.

Art. 4º — Regístrese; comuníquese; publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

ANEXO I

Se establecen los siguientes requisitos normativos para la ablación e implante de elementos del sistema osteoarticular:

PRIMERO: El equipo médico solicitante de autorización para la práctica de trasplante de elementos del sistema osteoarticular, deberá cumplir como mínimo con los siguientes requerimientos:
1.- Cumplir con lo establecido por la ley nº 21.541 y su Decreto Reglamentario nº 3011/77 para la habilitación de Jefes o Sub-Jefes de equipo y de los profesionales médicos para realizar ablación e implante de elementos del sistema osteoarticular.
2.- El Jefe y Sub-Jefe de equipo, deberán contar con el título de especialista, otorgado por la Asociación Argentina de Ortopedia y Traumatología.
3.- El Jefe y Sub-Jefe de equipo deberán, además, acreditar haber desarrollado una actividad continuada durante un plazo no menor de TRES (3) meses, en un centro internacional o nacional, reconocido por el CENTRO UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE y certificado por la autoridad responsable del mismo.
4.- El Jefe y Sub-Jefe de equipo, deberán asimismo acreditar una experiencia fehaciente y documentada de su participación activa en no menos de QUINCE (15) prácticas de trasplantes óseos en general.
5.- Los profesionales médicos que forman parte de un equipo de trasplante de elementos del sistema osteoarticular, deberán ser médicos cirujanos especialistas en ortopedia y traumatología.

SEGUNDO: Para obtener la habilitación de un establecimiento o servicio destinado a efectuar ablación e implante de elementos del sistema osteoarticular, los interesados deberán presentar una solicitud conforme los requerimientos señalados en el Artículo 7º del Decreto nº 3011/77 reglamentario de la Ley nº 21.541. La infraestructura mínima requerida, modificable de acuerdo a los avances técnicos de un establecimiento o servicios será la siguiente:
1.- Quirófanos estériles en los cuales no se realicen intervenciones quirúrgicas sépticas o contaminantes.
2.- Instrumental suficiente y adecuado a la especialidad.
3.- Equipo radiográfico o radioscópico con intensificador de imágenes para uso intraoperatorio.

ANEXO II

Se establecen los siguientes requisitos normativos para el funcionamiento de un Banco de elementos del sistema osteoarticular.

PRIMERO: Todo equipo médico solicitante de habilitación del Banco de Huesos deberán cumplir como mínimo con los siguientes requerimientos:
1.- El equipo de ablación del Banco de Huesos deberá estar constituido por ablacionistas cirujanos ortopedistas dependientes del servicio en que funcione el Banco.
2.- El equipo de ablación del banco, debe estar en función las VEINTICUATRO (24) horas del día asegurando la posibilidad de comunicación inmediata y permanente.

SEGUNDO: Para obtener la habilitación de un Banco de Huesos, deberá presentarse una solicitud conforme a los requerimientos señalados en el Artículo 17 del Decreto Nº 3011/77 reglamentario de la Ley nº 21.541.

La Infraestructura mínima requerida, modificable de acuerdo a los avances técnicos, para la habilitación de un Banco de Huesos será la siguiente:

1.- Un mínimo de TRES (3) ambientes destinados a: Anatomía Patológica, Secretaría y Archivo y Banco de Huesos propiamente dicho.

2.- Un freezer de menos OCHENTA (80) grados centígrados a menos CIEN (100) grados centígrados con triple sistema de seguridad, que garantice la preservación del material de implante en conservación.

3.- Disponer en forma permanente de material e instrumental completo para múltiples ablaciones óseas y de uso exclusivo del banco.

4.- Contar con el material y la ropa estéril quirúrgica correspondiente en forma permanente y suficiente.

TERCERO: Los Bancos de Huesos, que se habiliten, deberán formar parte integrante de un servicio de traumatología y ortopedia.

CUARTO: Las normas de funcionamiento de los Bancos de elementos del sistema osteoarticular serán las siguientes:

1.- Los Bancos de Huesos podrán tener una reserva básica de una unidad por segmento anatómico y tamaño según las siguientes características de talla:

Pequeña: Hasta 1 metro con 60 centímetros.

Mediana: Desde 1 metro con 60 centímetros hasta 1 metro con 80 centímetros.

Grande: Más de 1 metro con 80 centímetros.

Esa reserva deberá permitirles su desenvolvimiento normal relacionado con su demanda interior.

2.- Los Bancos de Huesos deberán satisfacer la demanda externa automáticamente, ante todo pedido de un profesional habilitado para realizar este tipo de trasplantes.

QUINTO: El criterio de distribución de elementos del sistema osteoarticular será el siguiente:

1.- Prioridad 0: menores de 14 años, estableciendo la prioridad según tiempo en lista de espera.

2.- Prioridad I: las indicaciones de implante por tumor de alta malignidad de acuerdo a lo establecido por la Sociedad de Tumores Osteo-Musculares.

3.- Prioridad II: Pérdida de Stock Oseo de etiología diversa.

4.- Excepciones: Los casos que sean presentados como excepción para ser ubicados en Prioridad 0 y I deberán ser respaldados por la Comisión Honoraria Permanente integrada por los Jefes de Banco o los profesionales que los reemplacen y que hayan sido por ellos designados.

Ente Nacional Argentino de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 593/90

Declárase de interés nacional al Sistema Polar Plus y al Sistema Integrado de Información Turística.

Bs. As., 21/12/90

VISTO el Convenio celebrado entre Aerolíneas Argentinas S.E. y la Asociación Argentina de Agencias de Viajes y Turismo, con fecha 7 de abril de 1989, por el cual se instrumentaba el sistema para la distribución electrónica de productos o servicios turísticos denominado "Polar Plus" y el Convenio suscripto entre el Ente Nacional Argentino de Turismo, en el mes de noviembre de 1990 que ratifica el Convenio firmado el 8 de julio de 1988 entre la entonces Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación y esta línea aérea de bandera, por el que se establecía la complementación de los recursos y/o servicios de sus respectivas jurisdicciones, para el desarrollo de acciones conjuntas de promoción dentro del territorio nacional y en el mundo, orientando las mismas a incentivar el turismo proveniente del exterior y la presencia de nuestras atracciones y posibilidades de inversión, tendientes al crecimiento de la infraestructura turística nacional; y

CONSIDERANDO

Que los precitados convenios son la síntesis de los esfuerzos de las partes en favor del fomento del turismo para generar acciones de cooperación general en el orden nacional.

Que a esos fines la distribución electrónica de servicios turísticos constituye un medio de vital importancia para el desarrollo del turismo.

Que el dotar al mercado turístico nacional en sus distintas modalidades de facilidades de acceso a una red común de distribución electrónica producirá sin duda alguna, el mejor aprovechamiento del conjunto de la oferta turística.

Que el Sistema Polar Plus es la resultante del acuerdo celebrado entre el Estado Nacional y la actividad privada con el fin de que las agencias de viajes, tanto del país como del exterior, así como la red mundial de oficinas de Aerolíneas Argentinas puedan acceder en forma inmediata al conjunto de la información que el ENATUR ofrece y mantiene permanentemente actualizada a través de su base de datos computarizada.

Que tanto la base de información turística como la posibilidad de realizar instantáneamente reservas aéreas, hoteleras y de otros servicios en el país, están disponibles para todo aquel viajero que se dirija hacia la Argentina.

Que el objetivo primordial del Sistema Polar Plus es brindar servicios, mejorar el nivel profesional de la industria turística nacional, potenciar el desarrollo de los negocios de las agencias de viajes y de los proveedores de servicios, e incentivar la competitividad de nuestro turismo en el mundo a través de un sistema de alto nivel tecnológico.

Que el Sistema Integrado de Información Turística resulta una herramienta fundamental para el desarrollo del turismo en la República Argentina y un factor de integración nacional, dado el espíritu federal de la iniciativa.

Que en tal sentido es propósito de las autoridades nacionales brindar su total apoyo al emprendimiento informático, que en la creación del Sistema Integrado de Información Turística sustentado en la base computarizada de información, en combinación con su difusión internacional a través del Sistema Polar Plus, constituye una salvaguarda del patrimonio turístico nacional y el conocimiento cabal en el exterior de nuestra geografía, patrimonio natural, histórico y cultural, infraestructura y servicios.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 755 de fecha 23 de abril de 1990 y por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL ENTE NACIONAL ARGENTINO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de Interés Nacional al Sistema Polar Plus y al Sistema Integrado de Información Turística, para la distribución electrónica de productos o servicios turísticos, puestos en marcha de acuerdo a los convenios celebrados entre Aerolíneas Argentinas y la Asociación de Agencias de Viajes y Turismo, con fecha 7 de abril de 1989, y entre el Ente Nacional Argentino de Turismo y Aerolíneas Argentinas, en el mes de noviembre de 1990 y que contienen la información turística nacional suministrada por el ENATUR.

Art. 2º — Recomiéndase a todos los organismos nacionales, provinciales y municipales, entes centralizados y entidades privadas a facilitar por todos los medios, la difusión del Sistema Polar Plus y del Sistema Integrado de Información Turística en todo el ámbito del país y del exterior, tanto en sus propias dependencias como en aquellas que se habiliten, como asimismo utilizar la información como vía preferida para la difusión turística y de carácter general de la República Argentina.

Art. 3º — Facúltase al Ente Nacional Argentino de Turismo a controlar y certificar la calidad de la información y de los productos ofrecidos, a través de este medio telemático.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Ente Nacional Argentino de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 626/90

Declárase de interés turístico la Feria de Turismo y Actividades Culturales y Económicas de la provincia de Santa Cruz.

Bs. As., 28/12/90

VISTO el Expediente Nº 1075/90 del registro del ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que en la localidad de Río Gallegos — provincia de Santa Cruz— se realizará la FERIA DE TURISMO Y ACTIVIDADES CULTURALES Y ECONOMICAS de la provincia de Santa Cruz a celebrarse en el mes de diciembre de 1990.

Que esta feria ha sido declarada de Interés Turístico por el Gobierno de la provincia de Santa Cruz.

Que en este acontecimiento estarán representadas las actividades turísticas, culturales y comerciales de toda la provincia.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas manifestaciones que hacen a la promoción turística de nuestro país.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 755 de fecha 23 de abril de 1990.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL ENTE NACIONAL ARGENTINO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico la FERIA DE TURISMO Y ACTIVIDADES CULTURALES Y ECONOMICAS de la provincia de Santa Cruz a llevarse a cabo en la ciudad de Río Gallegos —provincia de Santa Cruz— desde el 21 hasta el 23 de diciembre de 1990.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

MULTAS

Resolución 723/90

Actualízanse los montos mínimo y máximo de las multas imponibles por infracciones a las leyes Nros. 17.394, 18.073 y 20.418.

Bs. As., 30/11/90

VISTO el expediente nº 2654/90, en el cual el SERVICIO NACIONAL DE LABORATORIOS DE MICROBIOLOGIA Y QUIMICA AGRICOLA, solicita se actualicen los montos mínimo y máximo de las multas imponibles por infracciones a las Leyes Nros. 17.394 (artículo 1º); 18.073 (artículo 6º) y 20.418 (artículo 8º), y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º de la Ley 22.517 establece actualizar semestralmente los montos de las multas mencionadas.

Que los montos vigentes fueron reajustados por Resolución nº 235 de fecha 25 de julio de 1990, graduables entre un mínimo de DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE AUSTRALES (₳ 19.347) y un máximo de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO AUSTRALES.

Que conforme a la facultad conferida por el Decreto nº 101, artículo 1º inciso 1) de fecha 16 de enero de 1985, Resolución M.E. nº 146 de fecha 16 de marzo de 1990, corresponde proceder a la actualización de los mismos, sobre la base del Indice de Precios al por Mayor, Nivel General, confeccionado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, entre el período de diciembre de 1989 a junio de 1990, cuyo coeficiente es 6.523.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyense los montos de las multas previstas en las Leyes nº 17.394 (artículo 1º); 18.073 (artículo 6º) y 20.418 (artículo 8º), por los importes siguientes reajustados al 30 de junio de 1990, graduables entre un mínimo de CIENTO VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS AUSTRALES (₳ 126.200) y un máximo de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SIETE AUSTRALES (₳ 25.278.307).

Art. 2º — Por la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION se dará a la DELEGACION FISCALIA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION, la intervención que le compete.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD

Resolución 776/90

Rectifícase la Resolución Nº 653/90.

Bs. As., 28/12/90

VISTO el Expediente Nº 36.663/90 INOS y la Resolución Nº 653/90 ANSSAL, y

CONSIDERANDO

Que se ha deslizado un error en el listado Anexo a la Resolución del VISTO.

Que corresponde rectificar la denominación y ubicación de un ente asistencial incorporado al mismo.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 336/89 y 862/90,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DEL SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Rectifícase la denominación y ubicación del INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION PSICOFISICA incorporado en el Anexo de la Resolución Nº 653/90 ANSSAL como perteneciente a la Capital Federal, por la siguiente: "INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION PSICOFISICA DEL SUR", corresponde a la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Barrionuevo.

Ente Nacional Argentino de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 3/91

Declárase de interés turístico el 1er. Rally Ecuestre Nacional y el 1er. Rally Ecuestre Internacional.

Bs. As., 4/1/91

VISTO el Expediente Nº 1076/90 del registro del ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que en la localidad de San Martín de los Andes — provincia del Neuquén— se llevará a cabo el 1er. RALLY ECUESTRE NACIONAL y el 1er. RALLY ECUESTRE INTERNACIONAL, a celebrarse en el mes de febrero y noviembre de 1991, respectivamente.

Que acontecimientos deportivos de estas características a la par de constituirse en una competencia de dura exigencia en cruce de ríos o lagos, subiendo o bajando montañas, en franca carrera o desplazándose en zonas desconocidas, permitirán valorar la capacidad del jinete así como la calidad del caballo argentino para este tipo de pruebas ecuestres, en una zona de verdadero atractivo a nivel internacional.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos acontecimientos que por sus especiales atracciones hacen a la promoción turística de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 755 de fecha 23 de abril de 1990.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL ENTE NACIONAL ARGENTINO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico el 1er. RALLY ECUESTRE NACIONAL y el 1er. RALLY ECUESTRE INTERNACIONAL a celebrarse en la localidad de San Martín de los Andes —provincia del Neuquén— en el mes de febrero y de noviembre, respectivamente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Francisco Mayorga.

Ente Nacional Argentino de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 4/91

Declárase de interés turístico el Torreón del Monje.

Bs. As., 4/1/91

VISTO el Expediente Nº 0969/88 del registro de la ex SECRETARIA DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que el edificio TORREON DEL MONJE ubicado en la ciudad de Mar del Plata —provincia de Buenos Aires— se constituye en el símbolo más distintivo y auténtico de dicha ciudad.

Que el TORREON DEL MONJE inaugurado el 28 de febrero de 1904 perteneció a D. Ernesto Tornquist quien donó esta auténtica reliquia arquitectónica a la Municipalidad de General Pueyrredón, siendo luego remodelado y convertido en sede de un Club de Tiro a la Paloma por iniciativa de D. Olegario Luro, pasando así a constituirse en un verdadero atractivo de prestigio internacional.

Que posteriormente sufrió lamentables daños en su estructura hasta que finalmente fue cedido en concesión por el municipio fue totalmente reacondicionado y reactivado por la actividad privada sin perder sus características originales, para convertirse en la actualidad en uno de los atractivos que más se destacan, donde se desarrollan actividades culturales y recreativas, junto al imponente espectáculo que presenta la escollera, en una zona de fuerte impacto paisajístico.

Que esta obra fue declarada de Interés Turístico por la Municipalidad de Mar del Plata y de Interés Turístico Provincial por la Subsecretaría de Turismo de la provincia de Buenos Aires.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos emprendimientos que por sus especiales características y a través de una activa participación del sector privado se constituyen en motivos de atracción turística.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 755 de fecha 23 de abril de 1990.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL ENTE NACIONAL ARGENTINO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico el TORREON DEL MONJE verdadero patrimonio histórico cultural ubicado en la ciudad de Mar del Plata —provincia de Buenos Aires—.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

DISTINCIONES

Resolución 22/91

Otórgase a la Provincia de La Pampa y a sus agricultores la distinción denominada "Espiga Dorada".

Bs. As., 11/1/91

VISTO la importancia que reviste para la economía nacional la actividad agropecuaria y en especial lo relacionado con la producción de granos, y

CONSIDERANDO:

Que las provincias agrícolas vienen brindando su más decidida contribución para el éxito de la REVOLUCION PRODUCTIVA implantada por el Superior Gobierno de la Nación.

Que el apoyo brindado permitirá alcanzar un crecimiento económico y hará posible premiar el trabajo fecundo y creativo en haras del progreso, a través de una equitativa distribución de la riqueza entre todos los sectores de la comunidad.

Que la PROVINCIA DE LA PAMPA ha demostrado una absoluta identificación con los postulados enunciados, apostando a la producción granaria más allá de las dificultades existentes y con la certeza de que serán superadas.

Que dicha Provincia ya fue distinguida durante la campaña triguera 1989/90 por su incremento en la superficie de siembra de trigo, lo que determinó una producción record de cosecha fina en el ámbito de esa Provincia.

Que la PROVINCIA DE LA PAMPA ha registrado durante esta campaña 1990/91 un aumento del área sembrada con trigo en un (23,2 %) respecto al año anterior, lo que hace destacable el esfuerzo producido en el ámbito del quehacer agropecuario dentro de esa Provincia.

Que la política desarrollada conlleva a un crecimiento cuali-cuantitativo de los rendimientos y consecuentemente de la producción nacional, generando importantes ingresos de divisas, lo que hace necesario otorgar a dicha Provincia y por su conducto a sus agricultores una distinción que simbolice el mérito que ha acreditado en beneficio del crecimiento y desarrollo del país.

Que atento a las directivas impartidas por el Superior Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que el suscripto se encuentra facultado para resolver en esta instancia, de conformidad con lo previsto por el Artículo 1º, inciso 11 del Decreto nº 101 de fecha 16 de enero de 1985 transferidas por Resolución nº 146 del MINISTERIO DE ECONOMIA de fecha 16 de marzo de 1990, el Artículo 4º del Decreto nº 612 del 2 de abril de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar a la PROVINCIA DE LA PAMPA y por su conducto a los agricultores de dicho estado federal, por segunda vez consecutiva, la distinción denominada "ESPIGA DORADA", como reconocimiento al mérito que ha acreditado por su aporte en la producción de granos y su consecuente contribución para el crecimiento y desarrollo del país.

Art. 2º — La mencionada distinción será entregada en acto público al señor MINISTRO DE ASUNTOS AGRARIOS de la PROVINCIA DE LA PAMPA.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3291/91

Tributos destinados a los fondos desafectados por la Ley Nº 23.697, Decreto Nº 2733/90. Leyes Nros 15.336 y 17.574. Requisitos, plazos y demás condiciones.

Bs. As., 16/1/91

VISTO Y CONSIDERANDO

Que de acuerdo a lo establecido por el Decreto Nº 2733 de fecha 28 de diciembre de 1990, han sido derogadas diversas normas referidas a los Tributos Destinados a los Fondos Desafectados por la Ley Nº 23.697, artículo 28, manteniéndose vigentes los gravámenes correspondientes a energía eléctrica.

Que mediante Resolución General Nº 3284, han sido dejadas sin efecto las Resoluciones Generales Nros. 3068 y 3172.

Que, en consecuencia, y atendiendo a razones de orden legislativo, se hace necesario reglar el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a los gravámenes sobre energía eléctrica, adecuando, en lo pertinente, las disposiciones oportunamente establecidas por las precitadas resoluciones generales.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las empresas proveedoras de energía eléctrica deberán cumplimentar las obligaciones correspondientes a los gravámenes creados por las Leyes Nros. 15.336, artículo 30 y 17.574, artículo 2º, inciso b), respectivamente, conforme los requisitos, plazos y demás condiciones que se fijan en la presente resolución general.

Art. 2º — A los fines de la determinación de la base imponible de los tributos mencionados en el artículo anterior, se considerará el precio neto a facturar a los usuarios por el suministro de energía eléctrica excluyendo los tributos nacionales, provinciales y municipales, que concurran con dicho gravamen.

Al importe resultante del párrafo anterior, en caso de corresponder, se le adicionarán las actualizaciones, accesorios y multas por mora incurrida por los consumidores finales, o las actualizaciones e intereses por financiación, cualesquiera sean las formas que éstos adopten.

Art. 3º — El importe que surja por aplicación de la tasa respectiva sobre la base imponible prevista en el artículo anterior deberá ser ingresado, por las empresas indicadas en el artículo 1º, en los plazos que se fijan a continuación:

1. — Por la facturación percibida entre los días 1º y 15, ambos inclusive, de cada mes calendario: hasta el día 26 de dicho mes.

2. — Por la facturación percibida entre los días 16 y el último de cada mes calendario, ambos inclusive: hasta el día 12 del mes calendario inmediato siguiente.

El mencionado ingreso deberá efectuarse mediante las boletas de depósito y en las instituciones bancarias que se indican seguidamente:

a) De tratarse de responsables que se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales o con domicilio fiscal sito en jurisdicción de las Agencias Nros. 1 a 16: en la Oficina Nº 53 del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, utilizando a tal efecto la boleta de depósito F. 105.

b) Demás responsables: en cualquier institución bancaria habilitada para el cobro de los impuestos, utilizando a tal efecto la boleta de depósito f. 99.

No serán admisibles para la cancelación de los tributos que regla la presente, otras formas de pago distintas al depósito bancario.

Art. 4º — Las empresas proveedoras de energía eléctrica quedan obligadas a presentar —por la facturación de cada trimestre calendario— el formulario de declaración jurada informativa F. 447.

La presentación del mencionado formulario deberá efectuarse hasta el último día hábil del mes inmediato siguiente al de cada trimestre calendario informado, ante la dependencia de este Organismo, que para cada caso se establece a continuación:

a) En la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales: los responsables que se encuentre bajo su jurisdicción y aquellos cuyo domicilio fiscal se encuentre sito en jurisdicción de las Agencias Nros. 1 a 16.

b) Los demás responsables: en la dependencia de este Organismo en la cual se encuentren inscriptos.

Art. 5º — Las empresas proveedoras de energía eléctrica que inicien actividades a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución general, deberán solicitar su inscripción en los gravámenes indicados en el artículo 1º, conforme lo establecido por las Resoluciones Generales Nros. 2750 y sus modificaciones y 3142.

Art. 6º — Las obligaciones correspondientes a los tributos a que hace referencia la presente resolución general, vigentes al 31 de diciembre de 1990, inclusive, deberán se cumplimentadas de conformidad a los plazos, formas y demás condiciones previstas en las Resoluciones Generales Nros. 3068 y 3172.

Art. 7º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3294/91

Impuesto al Valor Agregado. Responsables que opten por mantener su condición de no inscriptos. Montos de operaciones y coeficientes a considerar referidos al año calendario 1990.

Bs. As., 18/1/91

VISTO lo dispuesto por el artículo (I) del Título V de la Ley de Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde fijar el monto actualizado que debe ser considerado por los responsables comprendidos en los incisos a), e) y f) del artículo 4º de la mencionada ley, a los fines de revestir durante el año calendario 1991 la calidad de responsables no inscriptos en el impuesto al valor agregado.

Que asimismo, procede establecer los coeficientes que deberán aplicarse para la actualización del monto de las operaciones —gravadas, exentas y no gravadas— realizadas en cada uno de los meses del año calendario 1990.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — De conformidad a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo (I) del Título V de la Ley de Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones:

1.— Fíjase en CUATROCIENTOS CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL AUSTRALES (A 405.180.000) el importe consignado en el primer párrafo del citado artículo, con vigencia para el año calendario 1990.

2.— Los coeficientes que deberán aplicarse sobre el monto de las operaciones -gravadas, exentas y no gravadas- correspondientes a cada uno de los meses del año calendario 1990 son los que a continuación se determinan:

MES	COEFICIENTE
Enero	5,567
Febrero	2,966
Marzo	1,732
Abril	1,613
Mayo	1,495
Junio	1,381
Julio	1,329
Agosto	1,133
Setiembre	1,039
Octubre	1,015
Noviembre	1,001
Diciembre	1,000

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

— FE DE ERRATAS —

MINISTERIO DE ECONOMIA

Resolución Nº 8/91

En la edición del 18 de enero de 1991, donde se publicó la citada Resolución, se deslizaron los siguientes errores de imprenta:

En el ANEXO I

DONDE DICE: 5305.99.120 a 5305.99.200 0106.00.100

DEBE DECIR: 5305.99.120 a 5305.99.200

ANEXO II a la Resolución Nº 8/91

0106.00.100

DONDE DICE: 2601.00.100

DEBE DECIR: 2621.00.100

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 15/1/91

Han dejado de tener efecto legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 500 Nos. 12.063.044 y 12.144.034 y de u$s. 2.500 Nº 13.047.010, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos, y de Bonos Externos 1987 de u$s. 875 Nos. 6.244.513/514 y de u$s 4.375 Nº 7.719.270, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 22/1 Nº 40.506 v. 20/2/91

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

— DEPENDENCIA: REGION CORDOBA.

— CODIGO: 027.

Nº de Certificado	Nº de C. U. I. T.	Nº de Inscripción	Contribuyente Peticionante
008-027-90	30-60047171-2	— —	MECAMOTOR S. A.

TOTAL DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS = (1) UNA.
Omar Alberto Amongero, A/C. Región Córdoba.

e. 22/1 Nº 176 v. 22/1/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 109.

— DEPENDENCIA: REGION CORDOBA.

— CODIGO: 272.

Nº de Certificado	Nº de C. U. I. T.	Nº de Inscripción	Contribuyente Peticionante
009-272-90	20-08651042-2	— —	BERNAL, Tomás Santiago
010-272-90	27-05748337-2	— —	MYSTORONYCZ, Teresa I. P.
011-272-90	20-12839285-9	— —	MACAT, Hugo Eduardo

TOTAL DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS = (3) TRES.
Omar Alberto Amongero, A/C. Región Córdoba.

e. 22/1 Nº 177 v. 22/1/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
19/1/91	295383328,2553
20/1/91	296610127,1092
21/1/91	297842021,1573

e. 22/1 Nº 204 v. 22/1/91

SUBSECRETARIA DE HACIENDA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.070

Bs. As., 28/12/90

VISTO lo solicitado por las distintas asociaciones representativas del mercado asegurador, respecto a las Rebajas Técnicas por Buen Resultado en el Ramo Vehículos Automotores y/o Remolcados, y

CONSIDERANDO:

Que la Rebaja se otorgará a los asegurados que durante los dos períodos anuales inmediatos anteriores al de vigencia no tengan siniestros que afecten al vehículo y tampoco registren reclamos por Responsabilidad Civil de Terceros en contra del titular de la póliza.

Que, oportunamente, fue objeto de análisis por parte de la Comisión del Ramo la que se manifestó a favor de la implementación de un sistema de Rebajas Técnicas en el ramo arriba mencionado.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Derógase lo establecido por el Artículo 2º de la Resolución General Nº 15.334, el Artículo 2º de la Circular Nº 1447 y el Artículo 4º de la Resolución General Nº 17.253 y la Resolución General Nº 20.237.

Art. 2º — En la renovación anual de contratos que durante los períodos inmediatos anteriores al de la vigencia de este contrato, no se ha producido siniestro alguno que afecte al vehículo asegurado y tampoco existe algún reclamo por Responsabilidad Civil en contra del titular de la póliza, podrá otorgarse una bonificación "por resultado" según el siguiente cuadro:

POLIZA SIN SINIESTROS TRANSCURRIDOS LOS SIGUIENTES AÑOS	RENOVACION AL COMIENZO DEL AÑO	REBAJA DE PRIMAS %
2	3º	10
3	4º	15
4 y siguientes	5º y siguientes	20

La rebaja a otorgar en cada renovación anual se realizará sobre la prima total del Seguro de Casco y Responsabilidad Civil vigente a la renovación, sin tener en cuenta la rebaja otorgada con anterioridad.

Los porcentajes de bonificación se aplicarán individualmente a cada vehículo asegurado cuando se trate de pólizas de flota.

Los porcentajes sucesivos serán de aplicación cuando las renovaciones anuales sin siniestralidad sean consecutivas. Si en cualquiera de ellas se produjera un siniestro o alguna reclamación por Responsabilidad Civil, se perdería a la renovación todo derecho a las bonificaciones acumuladas.

La rebaja se aplicará cuando se trate de Pólizas que se renueven en la misma entidad aseguradora. Cuando el Asegurado amplíe la cobertura durante los dos primeros años posteriores, la bonificación se aplicará solamente sobre las coberturas originales. En caso de reducción, se aplicarán sobre las coberturas que subsisten.

La instrumentación de esta bonificación se efectuará mediante la inserción del siguiente endoso:

"El presente seguro, renovación de la/s póliza/s y sus respectivas vigencias que se detallan seguidamente:...

....

se emite con la bonificación del .... % (.............%), en razón de que durante la/s vigencia/s anual/s de la/s póliza/s aludida/s no experimentó siniestralidad indemnizable".

Art. 3º — La presente Resolución entrará a regir a partir del 1º de enero de 1991.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — DR. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 22/1 Nº 178 v. 22/1/91

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.072

Expte. Nº 22.745

Bs. As., 28/12/90

VISTO la Ley 22.400 y las normas que la reglamentan, respecto de la inscripción de Productores Asesores de Seguros en el Registro creado por el artículo 3º de dicho cuerpo legal, y

CONSIDERANDO:

Que ha continuado la recepción de subsanaciones a omisiones incurridas en las solicitudes de inscripción, presentadas por postulantes no incluidos en los listados anexos a la Resolución General Nº 17.053/83 y sucesivas resoluciones inscriptivas;

Que con posterioridad a la publicación de los mencionados listados se han recibido nuevas solicitudes de inscripción de profesionales, de aspirantes que pretenden ejercer la actividad respecto de riesgos ubicados en centros urbanos de menos de doscientos mil habitantes, y de postulantes que han acreditado estar desafectados de las inhabilidades absolutas comprendidas en los incisos d), e) y f) del artículo 8º de la Ley 22.400;

Que habiendo rendido satisfactoriamente la prueba de capacitación prevista en el artículo 4º inc. c) de la mencionada ley, corresponde inscribir a las personas aprobadas en los exámenes recibidos en el interior del país y en esta Capital Federal durante el mes de Diciembre de 1990;

Que en consecuencia, todos los aludidos se encuentran actualmente en condiciones de ser incorporados al Registro de personas físicas creado por el artículo 3º de la mencionada ley;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en todo el territorio nacional, a las personas físicas que aparecen incluidas en el ANEXO I de la presente Resolución.

Art. 2º — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros, para actuar en la actividad de intermediación única y exclusivamente fuera de los límites de la zonificación de centros urbanos de más de doscientos mil (200.000) habitantes, establecida por Circular de Superintendencia de Seguros Nº 1595 de fecha 26/05/82 y su aclaratoria Circular Nº 1678 de fecha 04/04/83, a las personas físicas que obran mencionadas en el ANEXO II de la presente Resolución.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — DR. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 22/1 Nº 179 v. 22/1/91

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.076

Expediente Nº 28.141

Bs. As., 31/12/90

VISTO el presente expediente nº 28.141 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que por sentencia de fecha 21 de diciembre de 1990, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 25, Secretaría Nº 49, se decretó la disolución y liquidación de "EL ACUERDO" COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A.

Que en el referido fallo judicial, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la ley 20.091 se designó liquidadora a la Superintendencia de Seguros de la Nación, ordenándose la asunción de las funciones mediante los delegados liquidadores que se designen a tal efecto.

Que en razón de lo expuesto y atento lo normado en el art. 48 inc. f), del ordenamiento legal citado precedentemente, procede disponer la revocación de la autorización para operar que le fuera conferida a la mencionada entidad aseguradora, y designar a los funcionarios de este organismo que tendrán a su cargo las funciones de delegados liquidadores.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por la ley 20.091, en sus arts. 48, 51 y 67,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Revocar la autorización para operar en seguros otorgada a "EL ACUERDO" COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA, con personería jurídica conferida por decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires de fecha 27 de diciembre de 1929, e inscripta en el Registro Público de Comercio de la Capital Federal, con fecha 21 de julio de 1976, bajo el nº 2382, al Libro 85, Tomo A, de Estatutos de Sociedades Anónimas Nacionales, y su modificatoria inscripta el 28 de octubre de 1982, al nº 7389, Libro 96, Tomo A, de Estatutos de Sociedades Anónimas Nacionales, e inscripta en el Registro de Entidades de Seguros de Superintendencia de Seguros de la Nación bajo el nº 150 por Resolución nº 1250 del 16 de junio de 1948.

Art. 2º — Asumir la liquidación de "EL ACUERDO" COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA, designando para actuar como liquidadora a los funcionarios de este organismo Doctores Norberto Angel CACACE (L. E. 7.777.319) y Diego Augusto ZICARI (DNI. 11.911.909), quienes cumplirán su cometido ante la autoridad judicial mencionada, actuando conjunta, separada o alternativamente.

Art. 3º — Los liquidadores designados en el artículo anterior se presentarán ante la autoridad judicial mencionada recabando el dictado de las providencias necesarias a los efectos del cumplimiento de sus funciones.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese a "EL ACUERDO" COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación) y al INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS, por la Gerencia de Control, Evaluación y Liquidación, tómese nota en el Registro de Entidades de Seguros y publíquese en el Boletín Oficial. — DR. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 22/1 Nº 180 v. 22/1/91

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.077

Bs. As., 31/12/90

VISTO lo solicitado por distintos operadores del mercado asegurador, respecto a la autorización de la facturación anual en el Ramo Vehículos Automotores y/o Remolcados; y

CONSIDERANDO:

Que la facturación anual es utilizada en todos los Ramos Patrimoniales; en consecuencia nada obsta a su aplicación al Ramo Automotores.

Que se estima conveniente que la facturación sea cuatrimestral o anual a opción del asegurador.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Derógase el inc. F) del Art. 7º del Anexo I de la Resolución General Nº 20.420.

Art. 2º — Las entidades aseguradoras autorizadas a operar en el Ramo Vehículos Automotores y/o Remolcados podrán aplicar las Cláusulas de cobranza del premio — Anexo I o II — autorizadas por Resolución General Nº 20.420.

Art. 3º — La presente Resolución comenzará a regir a partir del 1º de Enero de 1991.

Art. 4º — Comuníquese, regístrese y publíquese en el Boletín Oficial. — DR. ALBERTO FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 22/1 Nº 181 v. 22/1/91

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.085

Expte. Nº 10.414

Bs. As., 4/1/91

"ORBIS" COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A.

VISTO el desistimiento de que da cuenta la presentación de fs. 205/08 y en uso de las facultades que confiere la Ley Nº 20.091;

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE

Artículo 1º — Dejar sin efecto, en la parte pertinente, la autorización acordada por la Resolución nº 4811 de fecha 26.12.60 (fs. 146/47), por la que se autorizará a la entidad del epígrafe a operar en el SEGURO DE TRANSPORTE (mercaderías, mercaderías en idioma inglés, flotante y cascos).

Art. 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — DR. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 22/1 Nº 182 v. 22/1/91

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.086

Expte. Nº 27.794

Bs. As., 7/1/91

VISTO el expediente No. 27.794 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación a través del cual se ha analizado la conducta de la entidad "FENIX DEL RIO DE LA PLATA Compañía de Seguros S. A." y

CONSIDERANDO:

Que en autos se ha acreditado la infracción a la Resolución General Nº 18.016 de fecha 5 de octubre de 1984 y a las disposiciones emergentes de la legislación de fondo por parte de Fénix del Río de La Plata Compañía de Seguros S. A., conforme la denuncia formulada por el Instituto Nacional de Reaseguros.

Que la conducta probada con los elementos de autos y reconocida materialmente por la imputada, configura un ejercicio anormal de la actividad aseguradora en los términos del art. 58 de la ley 20.091, lo que da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 58 de la citada norma legal.

Que conforme a lo manifestado se procedió a imputar dicha conducta a la empresa aseguradora conforme constancias del proveído Nro. 72.745 de fecha 5 de noviembre de 1990.

Que así se asegurará el derecho de defensa de la compañía imputada, tomando la misma vista de las actuaciones atento la constancia de fs. 139 y formulando su descargo a fs. 143 a 144.

Que las defensas esgrimidas por la compañía de seguros no tienen entidad suficiente para justificar su actuación.

Por lo expuesto precedentemente, habiéndose comprobado el hecho imputado, como también garantizado el derecho de defensa de la empresa aseguradora; considerándose especialmente el dictamen de la Gerencia de Asuntos Legales de fs. 145 a 150, la falta cometida, los descargos formulados por la imputada y finalmente los antecedentes en materia de sanciones disciplinarias que posee:

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sancionar a la empresa FENIX DEL RIO DE LA PLATA Compañía de Seguros S. A. con un apercibimiento;

Art. 2º — Regístrese en el Libro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica;

Art. 3º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial;

Art. 4º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091 a cuyos efectos se estará a lo que resuelva la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de días inhábiles por Feria Judicial. — DR. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 22/1 Nº 183 v. 22/1/91

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.087
Expte. Nº 28.020

Bs. As., 7/1/91

VISTO el expediente Nº 28.020 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación a través del cual se ha analizado la conducta de la entidad "FIDES Compañía Argentina de Seguros S.A.", y

CONSIDERANDO:

Que en autos se ha acreditado la infracción a la Resolución General Nº 18.016 de fecha 5 de octubre de 1984 y a las normas de contabilidad para las entidades aseguradoras por parte de Fides Compañía Argentina de Seguros S.A., conforme la denuncia por el Instituto Nacional de Reaseguros.

Que la conducta probada con los elementos de autos y reconocidos por la imputada, configura un ejercicio anormal de la actividad aseguradora en los términos del art. 58 de la ley 20.091, lo que da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 58 de la citada norma legal.

Que conforme a lo manifestado se procedió a imputar dicha conducta a la empresa aseguradora conforme constancias del proveído Nº 72.755 de fecha 8 de noviembre de 1990.

Que así se asegurará el derecho de defensa de la compañía imputada, formulando la misma su descargo a fs. 15 y 16.

Que las defensas esgrimidas por la compañía de seguros no tienen entidad suficiente para justificar su actuación.

Por lo expuesto precedentemente, habiéndose comprobado el hecho imputado, como también garantizado el derecho de defensa de la empresa aseguradora; considerándose especialmente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 20 a 24, la falta cometida; los descargos formulados por la imputada; el comportamiento posterior a la infracción que observara; y finalmente los antecedentes sancionatorios que registra.

EL SEÑOR SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sancionar a la empresa Fides Compañía Argentina de Seguros S.A. con un llamado de atención;

Art. 2º — Regístrese en el Libro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica;

Art. 3º — Regístrase, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial;

Art. 4º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091 a cuyos efectos se estará a lo que resuelva la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de días inhábiles por Feria Judicial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 22/1 Nº 184 v. 22/1/91

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.088
Expte. Nº 28.053

Bs. As., 7/1/91

VISTO el Expediente Nº 28.053 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta de LIDER COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., frente a las previsiones de la Resolución 18.016, y

CONSIDERANDO:

Que conforme denuncia formulada por el Instituto Nacional de Reaseguros se habrían acreditado irregularidades en los asentamientos en los libros de Aceptaciones de Coberturas;

Que al configurar dicha conducta, una infracción a la Resolución 18.016; a las normas de contabilidad para las entidades aseguradoras y a las disposiciones emergentes de la legislación de fondo comporta a su vez ejercicio anormal de la actividad aseguradora;

Que en tal sentido se la encuadró en las previsiones del artículo 58 de la Ley 20.091, confiriéndosele traslado a la aseguradora en los términos del artículo 82 del mencionado cuerpo legal;

Que las argumentaciones efectuadas por la aseguradora en calidad de descargo, carecen de entidad suficiente para justificar su accionar, argumentaciones que fueron merituadas por la Gerencia Jurídica en dictamen obrante a fs. 84/86;

Que habiéndose acreditado en autos el hecho imputado, y garantizado el derecho de defensa de la aseguradora, se ha tenido en cuenta para merituar la sanción a aplicar, la gravedad de la falta cometida, la conducta de la entidad en la emergencia, así como los antecedentes disciplinarios que registra;

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el artículo 58 y 67 de la Ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar un LLAMADO DE ATENCION a LIDER COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.

Art. 2º — Tómese razón de dicha sanción en el Libro de Faltas y Sanciones.

Art. 3º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091 y se estará a lo que resuelva la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de días inhábiles por Feria Judicial.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 22/1 Nº 185 v. 22/1/91

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.089
Expte. Nº 27.925

Bs. As., 7/1/91

VISTO el expediente Nº 27.925, del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta de la entidad "SAN CRISTOBAL SOCIEDAD MUTUAL DE SEGUROS GENERALES", y

CONSIDERANDO:

Que en autos se ha acreditado que la imputada ha aplicado tarifas en la rama "automotores, responsabilidad civil", por debajo de las autorizadas por este organismo en la Resolución General Nº 20.425, sus complementarias y modificatorias;

Que la conducta referida configura un incumplimiento por parte de la empresa aseguradora a los artículos 23 y 26 de la Ley 20.091;

Que dicho incumplimiento configura un ejercicio anormal de la actividad aseguradora, en los términos y con las consecuencias punitivas del artículo 58 de la misma ley;

Que conforme lo manifestado, se procedió a imputar dicha conducta a la entidad, conforme a las constancias de los Proveídos Nros. 72.317 de fecha 8-8-90 (fs. 153); 72.691 de fecha 23-10-90 (fs. 235) y 72.875 de fecha 4-12-90 (fs. 253);

Que la Gerencia Jurídica analizó en su dictamen de fs. 327/330 los argumentos de descargo esgrimidos por la imputada, rechazando los mismos. Dicho dictamen debe considerarse como integrando la presente;

Que a los fines de merituar la gravedad de la falta debe tenerse presente la incidencia de la misma en el actual estado del mercado asegurador, estado éste que se manifiesta en: a) disminución de la demanda de seguros por debajo de los límites tolerables; y b) fuerte aumento de la siniestralidad. En este contexto, cualquier alejamiento de las primas mínimas establecidas por este organismo, adquiere mayor gravedad en la medida en que no sólo afecta la estabilidad del mercado, sino la misma supervivencia de los infractores;

Que asimismo, atento a las consecuencias que pueden derivarse del accionar de la empresa aseguradora, corresponde poner en conocimiento del hecho a la Dirección General Impositiva y al Instituto Nacional de Reaseguros;

Por lo precedentemente expuesto, habiéndose comprobado los hechos imputados, considerando especialmente el dictámen de la Gerencia Jurídica y teniendo especialmente en cuenta la gravedad de la falta en el marco indicado, como así también la existencia de otras sanciones registradas en el "Libro de Faltas y Sanciones" de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme a lo dispuesto por el artículo 67, inc. e) de la Ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sancionar a la empresa "SAN CRISTOBAL SOCIEDAD MUTUAL DE SEGUROS GENERALES", con una suspensión para operar en el ramo Automotores por el término de doce (12) días.

Art. 2º — La Gerencia de Control, Evaluación y Liquidación procederá a sellar e inicialar los libros de aceptación de coberturas y emisión en el ramo automotores, con indicación de la presente resolución, una vez firme.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese a la empresa sancionada, a la Dirección General Impositiva y al Instituto Nacional de Reaseguros y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091. A esos efectos ténganse por inhábiles los días del mes de enero de 1991. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 22/1 Nº 186 v. 22/1/91

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.091
Expte. Nº 15.442

Bs. As., 7/1/91

VISTO el expediente Nº 15.442 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación a través del cual, entre otras cosas, se ha analizado la conducta de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, con relación a las condiciones contractuales del plan Seguro de Vida Colectivo aprobado por esta Superintendencia de Seguros de la Nación, mediante Resolución Nº 11.410 de fecha 8 de febrero de 1974.

CONSIDERANDO:

Que en autos se ha acreditado que los textos agregados a fs. 102/27, no se corresponden con los vigentes y autorizados por este Organismo en la oportunidad mencionada en el párrafo anterior.

Que la conducta probada con los elementos de autos y reconocidos por la imputada, configura un ejercicio anormal de la actividad aseguradora en los términos del art. 58 de la ley 20.091, lo que da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 58 de la citada norma legal.

Que conforme a lo manifestado se procedió a imputar a la Caja Nacional de Ahorro y Seguro dicha conducta, conforme constancias del Proveído Nº 71.732, de fecha 30 de noviembre de 1989.

Que así se asegura el derecho de defensa de la Entidad imputada, formulando su descargo a fs. 141/43.

Que por la índole técnica de las manifestaciones vertidas por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro en su descargo de fs. 141/43, se remitieron a la Gerencia Técnica, a fin de que se expida sobre la veracidad de las mismas, en cuanto sea materia de su competencia. Dicha Gerencia, en el dictamen de fs. 146/48, luego de un meduloso análisis, concluye manteniendo los términos de los informes de fs. 128 y 133 en cuanto expresan que las condiciones con que opera la Caja Nacional de Ahorro y Seguro no son las que oportunamente aprobara este Organismo, como así también que dicha Entidad no ha tramitado la aprobación del plan de Seguro de Vida Colectivo para amparar a los titulares de Cuentas Corrientes, Cajas de Ahorro y/o Tarjetas de Crédito.

Que la Gerencia Jurídica en su dictamen de fs. 149/54 analizó pormenorizadamente los argumentos de descargo esgrimidos por la Entidad aseguradora, rechazando los mismos. Dicho dictamen debe considerarse formando parte de la presente Resolución.

Por lo expuesto precedentemente, habiéndose comprobado los hechos imputados, habiéndose además asegurado el derecho de defensa de la Entidad Aseguradora; considerando especialmente el citado dictámen de la Gerencia Jurídica, la gravedad de la falta cometida, su condición de organismo público estatal, los descargos formulados por la imputada y finalmente la existencia de antecedentes en el Registro de Faltas y Sanciones; conforme lo dispone el art. 67 inc. c de la ley 20.091:

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sancionar a la Caja Nacional de Ahorro y Seguro con un llamado de atención;

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica; una vez firme;

Art. 3º — Regístrese, notifíquese a la Entidad sancionada y publíquese en el Boletín Oficial;

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 10.091. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 22/1 Nº 187 v. 22/1/91

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.092
Expte. Nº 27.967

Bs. As., 7/1/91

VISTO el expediente Nº 27.967 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación en el que se ha analizado la conducta de MINERVA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.; y

CONSIDERANDO:

Que en autos se ha acreditado a través del análisis de veinte pólizas emitidas por la referida empresa incumplían el régimen de tarifas mínimas dispuesto por este Organismo, en la totalidad de los casos;

Que las conductas referidas configuran un incumplimiento por parte de la empresa aseguradora al art. 23 de la ley 20.091;

Que tal incumplimiento configura un ejercicio anormal de la actividad aseguradora, conforme lo que establece el art. 58 de la ley 20.091, lo que da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en esa misma norma legal;

Que conforme lo manifestado se procedió a imputar dicha conducta a la empresa aseguradora, conforme las constancias del Proveído nº 72.560 de fecha 19 de Septiembre de 1990;

Que la Gerencia Jurídica en su dictamen de fs. 417/422 analizó de manera pormenorizada los argumentos de descargo esgrimidos por la empresa aseguradora, rechazando los mismos. Dicho dictamen debe considerarse formando parte de la presente Resolución;

Que a los fines de merituar la gravedad de la falta debe tenerse presente la incidencia de la misma en el actual estado del mercado asegurador, estado éste que se manifiesta en : a) Disminución de la demanda de seguros por debajo de los límites tolerables; b) Fuerte aumento de la siniestralidad. En este contexto, cualquier alejamiento de las primas mínimas establecidas por este Organismo, adquirió mayor gravedad en la medida que no sólo afecta la estabilidad del mercado, sino la misma supervivencia de los infractores;

Que asimismo atento las consecuencias que pueden derivarse del accionar de la empresa aseguradora corresponde poner en conocimiento del hecho a la Dirección General Impositiva y al Instituto Nacional de Reaseguros;

Por todo lo expuesto precedentemente, habiéndose probado el hecho imputado, considerando especialmente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 417/422, y teniendo especialmente en cuenta la gravedad de la falta en el marco precedentemente señalado, como así también la existencia de otras sanciones registradas en el Registro de Faltas y Sanciones de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo que dispone el inc. e) del art. 67 de la ley 20.091:

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sancionar a la empresa COMPANIA ARGENTINA DE SEGUROS MINERVA S.A. con una suspensión para operar en el ramo automotores por el término de DOS (2) días;

Art. 2º — La Gerencia de Control, Evaluación y Liquidación procederá a sellar e inicialar los libros de aceptación de coberturas y emisión en el ramo automotores, con indicación de la presente Resolución, una vez firme;

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme;

Art. 4º — Regístrese, notifíquese a la empresa sancionada, a la Dirección General Impositiva y al Instituto Nacional de Reaseguros y publíquese en el Boletín Oficial;

Art. 5º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091. A esos efectos téngase por inhábiles los días del mes de Enero de 1991. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 22/1 Nº 188 v. 22/1/91

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.096
Expte. Nº 8744/956

Bs. As., 7/1/91

VISTO la presentación efectuada por la Asociación Argentina de Compañías de Seguros, por la cual se solicitan nuevas condiciones tarifarias para los seguros de Ganado; y

CONSIDERANDO:

Que son diferentes las condiciones imperantes en la operatoria del citado seguro, a las que se tuvieron en cuenta cuando fue aprobada la tarifa vigente.

Que la buena experiencia siniestral, aducida por los operadores, hace aconsejable reducir los niveles tarifarios vigentes.

Que las modificaciones propuestas prevén un tratamiento especial para los bovinos que se encuentren en centros de inseminación artificial, como así también la cobertura de robo de los animales asegurados durante su trasporte, exclusivamente.

Que los cambios insertos en las condiciones tienden a actualizar y estimular la producción de este tipo de seguros.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a las entidades aseguradoras a aplicar en el Seguro de Ganado, en reemplazo de las vigentes las tasas de prima y condiciones que obran en el Anexo I a la presente resolución.

Art. 2º — Disponer que lo establecido por la presente resolución, rige para todos los seguros cuya fecha de vigencia y emisión tengan lugar a partir del 1 de enero de 1991.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 22/1 Nº 189 v. 22/1/91

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.099

Bs. As., 9/1/91

VISTO la Resolución 412/89 del Ministerio de Economía, y

CONSIDERANDO:

Que a esta Superintendencia de Seguros de la Nación le corresponde definir los requisitos y condiciones que deberán reunir los futuros operadores de la actividad reaseguradora en el país, habilitando un Registro especial al efecto;

Que las mencionadas condiciones deben concordar con el interés despertado por la desmonopolización del reaseguro argentino, haciendo seria y transparente su operatoria y generando la necesaria confianza inicial en el nuevo sistema;

Que a efectos de garantizar igualdad de oportunidades deben fijarse pautas para el funcionamiento de las nuevas entidades, que hagan posible el control de esta Superintendencia de Seguros de la Nación y que eviten una apertura indiscriminada y anárquica de imprevisibles consecuencias. Ello sin perjuicio de permitir la participación de todo interés nacional o extranjero;

Que además corresponde habilitar un registro especial y definir requisitos y condiciones de actuación de los corredores de reaseguros.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Entidades autorizables.

Artículo 1º — Podrán aceptar operaciones de reaseguros en todo el territorio de la República Argentina:

a) Las sociedades anónimas, cooperativas y mutualidades nacionales, que tengan por objeto exclusivo operar en reaseguros.

b) Las sucursales o agencias que se establezcan en la República Argentina de entidades de reaseguros extranjeras o de agrupaciones de éstas que operen en su propio país.

c) Las sociedades anónimas cooperativas o mutualidades y las sucursales o agencias de sociedades extranjeras que se hallen autorizadas para la práctica del seguro directo en la República Argentina, en los mismos ramos que corresponda aquella autorización.

d) Las entidades reaseguradoras extranjeras o que sin ser reaseguradoras realicen operaciones de reaseguros desde su sede central a través de corredores de reaseguros.

Se entenderán que son nacionales, las sociedades anónimas, cooperativas y mutualidades cuando se hallen constituidas y domiciliadas en la República Argentina.

Autorización administrativa.

Art. 2º — Las entidades comprendidas en los incisos a),b) y c) del artículo anterior requerirán autorización habilitante para operar en la aceptación de reaseguros, a la Superintendencia de Seguros de la Nación, la que en caso afirmativo, dará lugar a la inscripción de la solicitante en el "REGISTRO DE ENTIDADES DE REASEGUROS".

Las entidades comprendidas en la letra d) del mismo artículo no necesitarán autorización para operar siempre que lo hagan a través de por lo menos un corredor de reaseguros inscripto en el Registro de Corredores de Reaseguros.

Requisitos.

Art. 3º — Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, las solicitantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1) Estar legalmente constituidas.

2) Acreditar un capital mínimo exigible para operar no inferior a Cinco millones de dólares estadounidenses (U$S 5.000.000).

3) Acompañar copia autenticada de sus estatutos vigentes y de la escritura de constitución de la sociedad si aquéllos no señalaran en forma completa el objeto de la misma.

4) La razón social de las entidades deberá contener la mención de "Reaseguro"o su equivalente acepción en caso de tratarse de una agencia o sucursal de sociedad extranjera.

Corredores de Reaseguros.

Art. 4º — Créase un "REGISTRO DE CORREDORES DE REASEGUROS" en el que se inscribirá toda persona física o jurídica nacional o extranjera que intermedie en la celebración de contratos de reaseguros entre entidades cedentes y reaseguradores nacionales o extranjeros.

Se entenderá por persona jurídica nacional, toda sociedad que se halle constituida en la República Argentina y mantenga en ella la sede principal de sus actividades de acuerdo con los principios generales que rigen en materia societaria.

Requisitos.

Art. 5º — A efectos de proceder a su inscripción el "REGISTRO DE CORREDORES DE REASEGUROS", las personas físicas o jurídicas, según el caso, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1) Estar legalmente constituido.

2) Acreditar la contratación de una póliza de seguro por un monto de Doscientos cincuenta mil dólares estadounidenses (U$S 250.000), para responder por el correcto y total cumplimiento de todas las obligaciones emanadas de su actividad de corredor de reaseguros en la República Argentina y particularmente por los perjuicios por errores u omisiones que puedan ocasionar a quienes contraten por su intermedio. Dicha póliza de seguros deberá permanecer vigente hasta la extinción de sus obligaciones contraídas como corredor. Será necesaria la aprobación previa de la Superintendencia de Seguros de la Nación cuando el emisor de la póliza sea una entidad extranjera que no tenga sucursal o agencia en la Reública Argentina. Verificado el incumplimiento o perjuicio, se siniestrará la póliza y el corredor afectado no podrá intermediar nuevos contratos mientras no la rehabilite a satisfacción de la Superintendencia de Seguros siempre que se halla estipulado en ella que el pago de indemnizaciones reduce el monto asegurado.

3) Copia auténtica de sus estatutos y de la escritura de constitución de la sociedad, si aquellos no señalaran el objeto completo de la misma, el que deberá ser exclusivamente la intermediación en la celebración de contratos de reaseguros.

4) Declaración del representante legal en la cual se comprometa al corredor a contratar con empresas que puedan pagar los reaseguros que contraten en moneda de libre convertibilidad.

5) Si el contrato que por su intermedio se celebre lo realiza con una entidad de las comprendidas en la letra d) del artículo 1º deberá: a) Constituir una garantía favor de la Superintendencia de Seguros de la Nación por un monto de Quinientos mil dólares estadounidenses (U$S 500.000) mediante dinero en efectivo, carta de crédito de un Banco a satisfacción de la Superintendencia de Seguros de la Nación, o póliza de seguro de caución, la que se mantendrá vigente mientras dure el o los contratos que le haya dado origen. b) Documentar las razones que a juicio de la Superintendencia de Seguros justifiquen la conveniencia por parte de la entidad cedente de reasegurar sus riesgos con la reaseguradora extranjera.

Si el Corredor de reaseguros fuere una persona jurídica extranjera, además de los requisitos que anteceden deberá:

1. Acompañar certificado actualizado emitido por la autoridad competente del país de origen del solicitante que acredite que se encuentra constituido legalmente en él y puede intermediar riesgos cedidos desde el extranjero con indicación de la fecha desde y hasta la cual se encuentra autorizado para intermediar los ramos o riesgos en los cuales está facultado para actuar.

Se entenderá por país de origen del solicitante, aquél en que se hubiera constituido legalmente y donde mantenga la sede principal de sus actividades.

2. Acompañar copia auténtica de sus estatutos vigentes y de la escritura de constitución de la sociedad si aquéllos no señalan en forma completa el objeto de la misma, en castellano.

3. Memoria anual o estados financieros del solicitante debidamente auditados por auditores independientes.

4. Designar un apoderado con amplias facultades, administrativas y judiciales, incluso para ser emplazado en juicio, quien deberá constituir domicilio en la República Argentina, en el cual valdrán todas las notificaciones.

Legalización y Traducción.

Art. 6º — Toda documentación que deban presentar los interesados extranjeros deberá encontrarse debidamente legalizada de conformidad con las leyes argentinas, acompañadas cuando corresponda, de traducción al castellano, realizada por Traductor Público Nacional y certificada por el Colegio Público de Traductores.

La Memoria y los estados financieros podrán presentarse en el idioma de origen sin necesidad de legalización ni traducción siempre que sirvan a los fines requeridos.

Art. 7º — La Superintendencia podrá exigir otros antecedentes que estime necesarios para comprobar la solvencia de la entidad o corredor inscripto, así como la concurrencia de los requisitos necesarios para inscribirse y permanecer inscripto en el registro pertinente.

De los efectos de la inscripción.

Art. 8º — Verificados los antecedentes requeridos, se inscribirá en el registro correspondiente a la entidad o corredor solicitante, comunicándolo así al mercado asegurador.

Cualquier persona que lo solicite tendrá acceso y podrá consultar los documentos relativos a la inscripción de cualquier entidad reaseguradora o corredor de reaseguro.

Obligaciones de las entidades y corredores inscriptos.

Art. 9º — Las entidades comprendidas en el artículo 1º y los corredores de reaseguros nacionales y extranjeros deberán acompañar si la Superintendencia de Seguros de la Nación lo requiere, los antecedentes de los contratos de reaseguros que hubieren celebrado o intermediado.

Art. 10. — Las entidades comprendidas en el artículo 1º establecerán libremente sus planes de reaseguro.

Art. 11. — Si existiera manifiesta desproporción entre los riesgos retenidos por las entidades y su capacidad económico-financiera, la Superintendencia de Seguros podrá prohibir una excesiva retención que ponga en peligro la estabilidad de la empresa.

Art. 12. — Las entidades comprendidas en la letra c) del artículo 1º, si como consecuencia de la aceptación de operaciones de reaseguro observaran operaciones desfavorables, la Superintendencia de Seguros podrá acordar que reduzcan, seleccionen, cambien las condiciones, e incluso supriman temporalmente dicha actividad.

Art. 13. — En los supuestos a que se refieren los artículos anteriores antes de adoptar la decisión que proceda se instruirá expediente con audiencia de la entidad interesada.

Art. 14. — Todos los inscriptos en los registros creados por esta Resolución deberán reunir permanentemente los requisitos exigidos al efecto debiendo en todo caso:

a) Enviar anualmente memoria anual o estados financieros debidamente auditados por auditores independientes.

b) Mantener actualizada la póliza de seguro e informar oportunamente su renovación en los términos exigidos en esta norma, en el caso de los corredores de reaseguro.

c) Comunicar a la Superintendencia cualquier modificación introducida al estatuto social, acompañando copia auténtica y legalizada de los documentos en que ésta conste, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que hubiere sido aprobada la modificación.

d) Comunicar el cambio del mandatario designado o la modificación del mandato dentro de los 3 días siguientes a su ocurrencia, remitiendo copia del nuevo poder conferido.

e) Comunicar dentro del plazo de 15 días de su aprobación cualquier variación que experimente la entidad en relación a los antecedentes acompañados a la inscripción, especialmente las que afecten el pago de los siniestros.

f) Comunicar a la Superintendencia cualquier sanción que le hubiere sido impuesta por la autoridad competente en el país de origen u otros en los cuales opera, dentro del mes siguiente a la fecha en que ésta se le hubiere aplicado.

Art. 15. — En los contratos en que intervengan corredores de reaseguros no podrá incluirse ninguna cláusula que limite o restrinja la relación directa entre la compañía de seguros y el reasegurador ni se le podrá conferir a dichos corredores poder o facultades distintos de aquellos necesarios y propios de su labor de intermediario independiente en la contratación.

El corredor no podrá hacer retención alguna de riesgos por su propia cuenta, y deberá certificar a la cedente a la brevedad la colocación y distribución del riesgo objeto del reaseguro.

Art. 16. — El corredor de reaseguros deberá:

a) Prestar asesoría técnica a sus clientes;

b) Obtener coberturas adecuadas a los intereses de los mismos;

c) Actuar dentro de las normas legales y reglamentarias que regulan el reaseguro;

d) Actuar con la debida diligencia y cuidado en la elección de los reaseguradores, velando por su capacidad técnica y patrimonial, así como en la oportuna remesa de fondos:

e) Proporcionar al asegurador toda la información disponible sobre el reasegurador al que cederán los riesgos.

Cancelación.

Art. 17. — La Superintendencia de Seguros de la Nación podrá disponer mediante Resolución fundada la cancelación de la inscripción en el "Registro de Entidades de Reaseguros" y en el "Registro de Corredores de Reaseguros", según el caso, ante el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones derivadas de lo dispuesto en la presente Resolución, la que se publicará en el Boletín Oficial.

Art. 18. — Cancelada la inscripción de cualquier corredor de reaseguros o entidad reaseguradora no podrá el sancionado intermediar o contratar nuevos reaseguros ni renovarlos según el caso, quedando en tal evento su actuación restringida únicamente a la realización de las diligencias tendientes al cumplimiento de aquellos contratos celebrados mientras mantuvo vigente la inscripción respectiva.

Disposiciones Generales.

Art. 19. — El control de funcionamiento y actuación de todas las entidades reaseguradoras y de los corredores de reaseguros, nacionales o extranjeros, inscriptos en los registros creados por la presente resolución, corresponde a la Superintendencia de Seguros de la Nación, con exclusión de toda otra autoridad administrativa, nacional o provincial, sin perjuicio de que requiera a estas últimas su opinión cuando lo estimara conveniente.

Art. 20. — Para todas las cuestiones derivadas de la presente resolución y especialmente aquello que la misma no regule, será de aplicación supletoria la Ley 20.091 en todo lo que fuere compatible.

Art. 21. — Las cuestiones judiciales que se susciten respecto de operaciones de reaseguro aceptadas en la República Argentina, serán sometidas a la jurisdicción de los tribunales argentinos, quedando prohibida la prórroga de jurisdicción, salvo expresa autorización de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Art. 22. — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e.22/1 Nº 190 v. 22/1/91

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.102
Expte. Nº 18.008

Bs. As., 10/1/91

VISTO el Decreto Nº 1567 del 20 de noviembre de 1974, modificado por el Decreto Nº 1123 del 13 de junio de 1990 y la Resolución General Nº 11.945 del 20 de diciembre de 1974 de esta Superintendencia de Seguros, relacionada con el Seguro de Vida Obligatorio; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º del Decreto Nº 1123/90, establece el ajuste trimestral automático del capital asegurado de acuerdo a la variación que experimente el índice de precios al consumidor (nivel general);

Que el nuevo sistema de ajuste aconseja mantener la prima mensual y el margen destinado a gastos de administración;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE

Artículo 1º — Fijar a partir del 1º de enero de 1991 en ₳ 16.135.000 (dieciséis millones ciento treinta y cinco mil australes) la suma indemnizable del Seguro de Vida Obligatorio, instituido por el Decreto Nº 1567/74, modificado por Decreto Nº 1123/90.

Art. 2º — Mantener la prima mensual de 0,39 (treinta y nueve centésimos) por cada mil australes de capital asegurado y el 18,5 % de las primas percibidas para atender los gastos de administración, establecidos por los Artículos 2º y 3º de la Resolución General Nº 19.301 del 10 de setiembre de 1987.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 22/1 Nº 191 v. 22/1/91

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

El Ministerio de Salud y Acción Social, en cumplimiento de la disposición de la Ley 23.671 Art. 7 (a), hace público que el Proyecto de Equipamiento Hospitalario y Asistencia Técnica de Hospitales Nacionales y Provinciales tendrá contratación directa con la empresa FOMENTO DE COMERCIO EXTERIOR, S.A. del Reino de España para:

A. La adquisición, montaje, demostración y mantenimiento del equipamiento hospitalario para los Hospitales Nacionales y Provinciales.

B. La Capacitación para la utilización del equipamiento a adquirir.

Los Bienes y Servicios importados desde España relacionados con la presente adquisición, serán entregados en su totalidad en un plazo máximo de 24 (veinticuatro) meses en posición FOB puerto español, contados a partir de la fecha de entrada en efectividad del correspondiente contrato.

El monto de los Bienes y Servicios importados desde España es de US$ 43.929.784 (cuarenta y tres millones novecientos veintinueve mil setecientos ochenta y cuatro) Dólares USA.

El monto de los Bienes y Servicios locales previsto es de US$ 4.020.216 (cuatro millones veinte mil doscientos dieciséis) Dólares USA.

Totalizando el monto del contrato la cantidad de US$ 47.950.000 (cuarenta y siete millones novecientos cincuenta mil) Dólares USA, cuya forma de pago se financiará en el marco del acuerdo económico del Tratado General de Cooperación y Amistad con el Reino de España.

La consistencia técnica de los bienes a adquirir podrán ser consultados en el Ministerio de Salud y Acción Social, calle Defensa 120 — (1345) Buenos Aires. — Dr. ALBERTO ANTONIO KOHAN, MINISTRO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

e. 22/1 Nº 192 v. 22/1/91

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

El Ministerio de Salud y Acción Social, en cumplimiento de la disposición de la Ley 23.671 Art. 7 (a), hace público que el Proyecto de Equipamiento Hospitalario y Asistencia Técnica para el Desarrollo del Programa de Emergencia Materno - Infantil tendrá contratación directa con la empresa EDUCTRADE, S.A. del Reino de España para

A. La adquisición, montaje, demostración y mantenimiento del equipamiento hospitalario para el Desarrollo del Programa de Emergencia Materno - Infantil.

B. La Capacitación para la utilización del equipamiento a adquirir.

Los Bienes y Servicios importados desde España relacionados con la presenta adquisición, serán entregados en su totalidad en un plazo máximo de 24 (veinticuatro) meses en posición FOB puerto español, contados a partir de la fecha de entrada en efectividad del correspondiente contrato.

El monto de los Bienes y Servicios importados desde España es de US$ 35.822.269 (treinta y cinco millones ochocientos veintidos mil doscientos sesenta y nueve) Dólares USA.

El monto de los Bienes y Servicios locales previsto es de US$ 3.577.731 (tres millones quinientos setenta y siete mil setecientos treinta y uno) Dólares USA.

Totalizando el monto del contrato la cantidad de US$ 39.400.000 (treinta y nueve millones cuatrocientos mil) Dólares USA, cuya forma de pago se financiará en el marco del acuerdo económico del Tratado General de Cooperación y Amistad con el Reino de España.

La consistencia técnica de los bienes a adquirir podrán ser consultados en el Ministerio de Salud y Acción Social, calle Defensa 120— (1345) Buenos Aires. — Dr. ALBERTO ANTONIO KOHAN, MINISTRO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

e. 22/1 Nº 193 v. 22/1/91

SUBSECRETARIA DE SALUD

HOSPITAL NACIONAL "BERNARDINO RIVADAVIA"

ASUNTO: COMUNICAR CESANTIA AGENTE: SUAREZ, OLIVIA

La Dirección del Hospital Nacional "Bernardino Rivadavia" notifica a la agente SUAREZ, Olivia mediante Resolución Nº 1330/90 declárase cesante por abandono de servicio.

Hospital Nacional "Bernardino Rivadavia" en Buenos Aires, a contar de la fecha de notificación de la presente, firmado Director del Hospital "Bernardino Rivadavia". — Dr. FRANCISCO L. TROPEA, M. N. 40.023 — Director Asistente (int.) BENJAMIN V. CERIANI, DIRECTOR (INT.).

e. 22/1 Nº 194 v. 23/1/91

HOSPITAL NACIONAL "BERNARDINO RIVADAVIA"

AGENTE: COMUNICAR TERMINOS RESOLUCION Nº 383/90

La Dirección del Hospital Nacional "Bernardino Rivadavia" notifica al agente AVILA, Julio mediante Resolución Nº 383/90 se desestima recurso jerárquico interpuesto contra la Resolución Nº 279 de fecha 13-5-88 por la cual fuera declarado cesante.

Hospital Nacional "Bernardino Rivadavia" en Buenos Aires a contar de la fecha de notificación de la presente, Firmado Director Interino del Hospital Nacional "Bernardino Rivadavia". — Dr. FRANCISCO L. TROPEA, M. N. 40.023 — Director Asistente (int.) BENJAMIN V. CERIANI, DIRECTOR (INT.).

e. 22/1 Nº 195 v. 23/1/91

* SEPARATA Nº 239

INDICE

CRONOLOGICO-NUMERICO

DE DECRETOS DEL

PODER EJECUTIVO NACIONAL

AÑO 1984 - 1er. SEMESTRE A 83.800,-



SUBSECRETARIA DE JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

* SEPARATA Nº 240

INDICE

CRONOLOGICO-NUMERICO

DE DECRETOS DEL

PODER EJECUTIVO NACIONAL

AÑO 1984 - 2º SEMESTRE A 96.600,-



SUBSECRETARIA DE JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 17/12/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de u$s. 125 Nos. 40.354/355 y de u$s. 625 Nos. 107.970 y 140.903, sin cupones adheridos. Esc. Bernardino Montejano, Bs. As. 12/12/90. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 24/12/90 Nº 38.503 v. 22/1/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/12/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 4 de u$s 0,70 Nos. 5.858.315/316, de u$s. 7 Nos. 2.536.947, 2.537.073/074 y 2.537.309 de Bonos Externos 1989 y los títulos del mismo empréstito de u$s. 10.000 Nos. 590.645/649, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos y de u$s. 100 Nos. 5.516.589 y 5.567.367, de u$s. 1.000 Nos. 2.516.453, 2.534.959, 2.538.842 y 2.580.533, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Esc. Emilio Vallaza, Bs. As. 28.9.90. MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 31/12/90 Nº 39.295 v. 29/1/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/12/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 250 Nos. 1.021.341, 1.096.804, 2.700.589 y 2.818.846, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos y de Bonos Externos 1984 de u$s 625 Nos. 12.222.444/445 y de u$s. 3.125 Nº 13.041.395, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Clara P. Czerniuk de Picciotto, Bs. As., 13.12.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 2/1 Nº 39.380 v. 31/1/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 28/12/90

Han dejado de tener efectos legales las chequeras de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 5.948.661/664; de u$s. 1.000 Nº 2.585.431 y de u$s. 10.000 Nº 520.043, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Eduardo A. Arias, Bs. As. 17/12/90. — ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 7/1 Nº 39.685 v. 5/2/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 18/12/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1981 de u$s. 125 Nos. 329.260, 331.616 y 334.340 y de u$s. 1.250 Nos. 514.728/729 y 514.732, con cupón Nº 20 adheridos; y Bonos Externos 1984 de u$s. 250 Nº 11.011.981; u$s 2.500 Nº 13.079.791 y de u$s. 5.000 Nos. 14.003.300 y 14.004.311, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. José Luis del Campo, Bs. As. 14/12/90. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 7/1 Nº 39.746 v. 5/2/91

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SUBSECRETARIA DE SALUD

Se hace público que en la Tesorería General de la Secretaría de Salud - Defensa 120 - 4º piso, se encuentra al pago de la 1ra. a la 7a. cuota correspondiente al Reconocimiento del Adicional del Decreto 1893.

LEGAJO Nº	BENEFICIARIO
30199	DOMINGUEZ ANGEL
96589	ESANDI EDUARDO
98749	BERMUDEZ MARIO
27480	MEDINA ELENA
28572	BARATTA ILDA (FALLECIDA)
45514	PISTORIO DE GATTI P. (FALLECIDA)
47732	SANCHEZ DELIA
78605	LOPEZ CARLOS
88587	PASTOR MIGUEL
89616	PAZZANESE SARA
92142	RODRIGUEZ MYRIAM
96340	MARQUEZ ALEJANDRA
3493	GENARA MIRTHA
70798	MIGLIORINI ANA M.
89871	GUAÑANBES PABLO
92003	ETCHEVERRY IGNACIO
97471	TRUCCO MARGARITA
90578	SCHAROEDEL DE GARCIA M.
90584	PALACIOS CLARA
94696	VENTOSA SERGIO
86329	CUNEO CARLOS
95666	PEREZ MARIA C.
37996	SANDOVAL LIDYA
11798	ADAMEC FRANCISCO
32940	TRONCOSO B. ELENA
40722	RAMO HECTOR
93517	MIGOYA MARIA MERCEDES
96266	CHECHI ALICIA
97746	MORENO MARIA C.
19889	GILVANI ANDRES
90613	CIGANDA DE G. ANA
95667	BRAMANTI BEATRIZ
19205	GOMEZ JOSE
99459	GONZALEZ NELSON
35058	BOFFA ADELA
78741	OTANO LIDIA
84807	ROMANO YALOUR M.
84139	GUZMAN DE TURDERA DELIA
90656	FERRANTE H. MARIO
88875	LEZCANO MODESTO
70467	SEARA CARLOS
78320	SORDELLI DANIEL O.
91167	GUTIERREZ MARTA
91196	MATEO ALEJANDRO
91278	CALVO ANA M.
91298	MOREIRA MARIA DEL R.
92127	CONTO PEREZ JOSE
98891	ASSOM CARLOS
35237	RICCI NELLY
1723	QUINTEROS DE ESTEVES (FALLECIDA)
38007	GUARDO DE CARRIZO SUSANA
28673	PAGNANELLI MARIA E. (FALLECIDA)
99576	PEREZ EDMUNDO
8149	MORENO DE G. CARMEN
67717	JULIO DE DEVOLA ANA
89733	LANGAN SUSANA
84168	SIBUET RUBEN
95145	GELLON ALBERTO
98743	MONTINI JULIO
98747	FALVRION ENRIQUE
95146	LUGONES ZENON
95752	LEJARRAGA HORACIO
56500	SLATOPOSKY C. MARIO
99187	ALONSO DANIEL
98891	ASSOM CARLOS
89356	ARCIEN RICARDO
92014	CAPUYA GUILLERMO
72566	ALVAREZ ALBERTO
92107	IBARRA JUAN C.
64622	BARO ANDRES JOSE
86987	JAUREGUIBERRY NORA
61107	ORTIZ EDUARDO
98014	SOUTO ALBERTO A.
98740	ROMERO ANDREA C.
98741	OMEGA MARIA
98888	AMENDOLARA MARCELO
99200	GUTZAITZ JUDITH
99202	RIVAS MAURICIO
99204	GABRIELLI CLAUDIO

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE SERVICIOS Y PROGRAMAS DE SALUD.

DIRECCION DE CONTABILIDAD, FINANZAS Y SERVICIOS. — ANDRES PRINA - Director General de Contabilidad - Finanzas y Servicios (Int.).

e. 18/1 Nº 171 v. 22/1/91

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Se notifica a don Alfonso Armando GARCIA (L. P. 11.298.445); que en el expediente Nº 8-08-012-305, ENCOTEL, año 1990, recayó la Resolución Nº 2755 ENCOTEL, dictada el 2 de octubre de 1990, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º: DEJAR CESANTE a contar de 23 de julio de 1990, al Operario en MANTENIMIENTO del DISTRITO 8º (MENDOZA), Alfonso Armando GARCIA (L. P. 11.298.445), en razón de hallarse incurso en las prescripciones del artículo 171, punto 1) de la C. C. T. 32/75 "E" (cfme. B. E. 1166), declarándosele injustificada sus inasistencias al servicio del 28/2; 1º, 2,5 al 9, 12 al 16, 19 al 23, 26 al 30/3 y demás días hábiles hasta la fecha del cese.

DE LOS RECURSOS: ARTICULOS 194 (t. o.) 200 y 202 de la C. C. T. Nº 32/75 "E" (conf. B. E. Nº 1166).

ART. 194 (t. o.): El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto y por ante la misma autoridad que lo dictó, la que deberá resolver el recurso.

El recurso de apelación procederá contra acto dictado por autoridades inferiores a Administrador General y será resuelto por este último. Debe ser interpuesto dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se recurre.

El recurso de alzada podrá deducirse contra todo acto emanado del Administrador General. Será deducido dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se impugne. Efectuada la presentación del recurso se elevarán las actuaciones según las disposiciones vigentes.

ART. 200: Toda resolución que afecte derechos amparados por el presente Convenio Colectivo u otras disposiciones aplicables al personal comprendido, será susceptible de los siguientes recursos:

a) RECONSIDERACION

b) APELACION

c) ALZADA

d) JUDICIAL

La interposición de los recursos administrativos enumerados en los puntos a), b) y c) del presente artículo, tendrá efectos suspensivos sobre el acto impugnado.

ART. 202: Los recursos de carácter administrativo previstos en este Convenio, se regirán supletoriamente por el Decreto Ley Nº 19.549/72 y su decreto reglamentario Nº 1759/72, como así también por sus modificatorias y/o complementarios.

PUBLIQUESE POR (3) DIAS. — HECTOR ROBERTO BONIFACINI DELACROIX - Director General Recursos Humanos a/c Gerencia Relaciones Industriales.

e. 21/1 Nº 174 v. 23/1/91

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SUBSECRETARIA DE JUSTICIA
Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**
  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 15.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**
  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 15.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**
  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 15.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**
  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 31.000,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**
  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 21.400,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**
  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 47.000,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**
  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 15.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**
  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 18.200,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**
  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 18.200,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**
  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 39.000,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**
  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 39.000,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**
  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 15.000,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**
  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 26.200,-

- **Nº 238**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 31.000,-

- **Nº 239**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 83.800,-

- **Nº 240**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 96.600,-

- **Nº 242**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 61.400,-

- **Nº 243**
  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 35.800,-

- **Nº 244**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 105.400,-

- **Nº 245**
  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 15.000,-

- **Nº 246**
  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION — A 21.400,-

Ud. puede suscribirse a la 3ra Sección del Boletín Oficial de la República Argentina

"CONTRATACIONES"

800 unidades de compra de la Administración Pública, Fuerzas Armadas y de Seguridad, Empresas del Estado, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a lo largo y ancho del país, publicitarán todos sus actos de compra: Licitaciones públicas, privadas, concursos de precio, contrataciones directas. Toda esta información en forma diaria a su alcance.

Forma de efectuar la suscripción:

Personalmente:

En Suipacha 767 en el horario de 9.30 a 12.30 hs. - Sección Suscripciones

Por correspondencia:

Dirigida a Suipacha 767 - C.P. 1008 - Capital Federal

Forma de pago:

Efectivo, cheque, giro postal o bancario, a la orden de Fondo Cooperador Ley 23.412

TARIFA:

Por 6 meses .... ₳ 430.000.-
Por 12 meses .... ₳ 905.000.-

No se aceptarán giros telegráficos ni transferencias bancarias

Res. Nº 476/90 - S. J.